BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 12 DE MARZO DE 2002 — AÑO CX — $ 0,70

Nº 29.856

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. ANTONIO E. ARCURI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

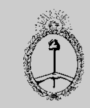
www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 173.974

SUMARIO



DECRETOS

BIBLIOTECAS POPULARES

Decreto 463/2002

Desígnase Presidente de la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares.

Bs. As., 8/3/2002

VISTO la Ley Nº 23.351, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º de la citada Ley determinó que el Presidente de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que es necesario proceder a la designación del titular de la citada Comisión Nacional, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional y conforme lo establecido en los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 23.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente de la COMISION NACIONAL PROTECTORA DE BIBLIOTECAS POPULARES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor Miguel Angel AVILA (L.E. Nº 4.539.893), por un período de ley, a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Decreto 454/2002

Acéptase la renuncia del Presidente y desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 8/3/2002

VISTO el Expediente Nº 173-001155/01 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 554 de fecha 7 de julio de 2000 fue designado el Doctor D. Carlos Eduardo WEITZ (D.N.I. Nº 14.728.291) como Presidente de la COMISION NACIONAL DE VALORES, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA actualmente MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, para completar un período de ley.

Que el Doctor D. Carlos Eduardo WEITZ con fecha 21 de diciembre de 2001 ha reiterado su renuncia presentada el 14 de diciembre de 2001 al cargo para el que fuera designado.

Que, en consecuencia, resulta procedente aceptar su renuncia.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA propone designar al Licenciado D. Narciso MUÑOZ (L.E. Nº 7.600.981) para ocupar el cargo de Presidente de la COMISION NACIONAL DE VALORES, para completar un período de ley.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA ha tomado la intervención que le compete.

Que conforme lo determinan expresamente las previsiones contenidas en el artículo 1º de la Ley Nº 22.000, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Carlos Eduardo WEITZ (D.N.I. Nº 14.728.291) al cargo de Presidente de la COMISION NACIONAL DE VALORES, organismo actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA.

Art. 2º — Desígnase como Presidente de la COMISION NACIONAL DE VALORES, organismo, actuante en la órbita de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA, al Licenciado D. Narciso MUÑOZ (L.E. Nº 7.600.981) para completar un período de ley.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge Remes Lenicov.

CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR

Decreto 461/2002

Dase por designado Secretario Ejecutivo.

Bs. As., 8/3/2002

VISTO la Ley Nº 24.059 de Seguridad Interior y su Decreto Reglamentario Nº 1273 del 21 de julio de 1992, el Decreto Nº 20 del 6 de enero de 2000 y el Decreto Nº 25 del 1º de enero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Decreto Nº 20/00, expresa la necesidad para el GOBIERNO NACIONAL, de lograr que el CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR alcance plena eficacia en el cumplimiento de su misión y funciones de asesoramiento, dotándolo de un Secretario Ejecutivo que lo asista en sus funciones, con rango y jerarquía de Subsecretario, designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en virtud de la última norma citada en el Visto, resulta necesario proceder a la designación del funcionario que desempeñe las funciones de Secretario Ejecutivo del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR.

Que don Luis Enrique Ramón URIONDO, ha desempeñado dicho cargo desde el día de la creación del mismo, reuniendo las condiciones necesarias para continuar cumpliendo dichas funciones.

Que la presente medida, se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado a partir del día 7 de enero de 2002 a don Luis Enrique Ramón URIONDO (DNI Nº 7.203.446), Secretario Ejecutivo del CONSEJO DE SEGURIDAD INTERIOR.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

EXPORTACIONES

Decreto 482/2002

Modifícase el Decreto Nº 637/79, mediante el cual se estableció un régimen de exportación en consignación, con la finalidad de adecuar el mismo al resto de la normativa vigente en materia de comercio exterior.

Bs. As., 8/3/2002

VISTO el Expediente Nº 061-016474/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 637 del 16 de marzo de 1979 modificado por el Decreto Nº 975 del 19 de agosto de 1998, estableció un régimen de exportación en consignación.

Que se estima necesario adecuar dicho régimen al resto de la normativa vigente en materia de comercio exterior, en concordancia con las modalidades de comercialización de cada producto.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley Nº 22.415.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 2º del Decreto Nº 637 de fecha 16 de marzo de 1979 por el que a continuación se detalla:

"ARTICULO 2º.- El plazo de la consignación no podrá superar los TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos, contados desde la fecha de oficialización del respectivo permiso de embarque ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

El MINISTERIO DE LA PRODUCCION determinará plazos particulares, en función de las características y condiciones de comercialización de los distintos sectores productivos que, en ningún caso podrán superar el límite máximo establecido en el párrafo anterior. Transcurrido el plazo de la consignación sin haberse concretado la venta, deberá procederse al reingreso de la mercadería, a cuyo solo efecto se contemplará un plazo adicional de SESENTA (60) días corridos."

Art. 2º — El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — José I. de Mendiguren.

FONDO FIDUCIARIO DE ASISTENCIA A ENTIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS

Decreto 456/2002

Dase por prorrogado el plazo establecido para la disolución del mencionado Fondo, previsto en el artículo 9º del Decreto Nº 342/2000.

Bs. As., 8/3/2002

VISTO el Expediente Nº 173-000124/2002 del Registro del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto Nº 342 del 18 de abril de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 342 del 18 de abril de 2000 se tuvo por constituido, con efectos desde el 26 de febrero de 2000, el FONDO FIDUCIARIO DE ASISTENCIA A ENTIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS, con el objeto, entre otros, de suscribir e integrar aportes de capital, otorgar préstamos convertibles o no en acciones y otorgar avales, fianzas y/u otras garantías a entidades financieras, a entidades de seguros y a sus sociedades controlantes.

Que dicho fondo fiduciario se creó con el fin de apuntalar desde el ESTADO NACIONAL el fortalecimiento y la capitalización de las entidades mencionadas, dando continuidad al proceso iniciado con la creación del FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACION BANCARIA.

Que a los fines del FONDO FIDUCIARIO DE ASISTENCIA A ENTIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS se suscribió un contrato de fideicomiso entre el ESTADO NACIONAL, como fiduciante y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en carácter de fiduciario.

Que el Artículo 9º del Decreto Nº 342/2000 estableció que el FONDO FIDUCIARIO DE ASISTENCIA A ENTIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS se disolvería en el plazo de DOS (2) años.

Que en las actuales circunstancias se potencia la necesidad del ESTADO NACIONAL de contar con herramientas efectivas tendientes a regularizar el funcionamiento del sistema financiero.

Que en el contexto actual se agrava el riesgo de que algunas entidades financieras requieran aumentar su grado de capitalización, o bien, que deban encarar procesos de fusión con otras entidades.

Que por otra parte, la industria del seguro no ha concluido aún su proceso de consolidación y se encuentra también particularmente afectada por la actual situación de emergencia que sufre la economía argentina, lo que podría precipitar la necesidad de encarar procesos de reestructuración de entidades.

Que el FONDO FIDUCIARIO DE ASISTENCIA A ENTIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS, de manera similar a su antecesor FONDO FIDUCIARIO DE CAPITALIZACION BANCARIA, ha demostrado ser un instrumento eficaz a los fines para los que fue creado.

Que esa eficacia lo convierte en un vehículo ideal, para la canalización de recursos proporcionados por organismos multilaterales de crédito para programas enfocados a la reconversión de nuestro sistema financiero.

Que asimismo, el FONDO FIDUCIARIO DE ASISTENCIA A ENTIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS se presenta como el medio más idóneo para la futura administración de los activos que actualmente constituyen su patrimonio.

Que, en consecuencia, resulta conveniente prorrogar la vigencia del FONDO FIDUCIARIO DE ASISTENCIA A ENTIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS.

Que ha tomado la intervención que le corresponde la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 99 inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado el plazo establecido para la disolución del FONDO FIDUCIARIO DE ASISTENCIA A ENTIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS previsto en el artículo 9º del Decreto Nº 342 del 18 de abril de 2000, hasta el 29 de febrero del año 2004.

Art. 2º — Autorízase al Señor Secretario de Finanzas del MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA a prorrogar el contrato de fideicomiso suscripto con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, quedando autorizado a modificar los términos y condiciones actuales.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Jorge L. Remes Lenicov.

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 468/2002

Destitución y baja de un oficial.

Bs. As., 8/3/2002

VISTO el Expediente Nº 8281/01 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR con agregados sin acumular Expediente Nº BW 5-1079/2 en TRES (3) cuerpos del registro de la GENDARMERIA NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que el Segundo Comandante (R) de la GENDARMERIA NACIONAL D. José Oscar DE BUENO, fue condenado por sentencia firme y consentida el 8 de mayo de 2000, por el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL de la ciudad de CORRIENTES, a la pena de TRES (3) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, como autor responsable del delito previsto y reprimido por el artículo 261 del CODIGO PENAL, con costas (artículos 40 y 41 del referido texto legal), y artículo 530 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que la condena impuesta al causante, encuadra en la situación prevista por los artículos 538 del Código de Justicia Militar (LM-1) y, 49, inciso e) de la Ley Nº 19.349 de la GENDARMERIA NACIONAL, correspondiendo en consecuencia su destitución y baja de la Fuerza.

Que dicha medida debe dictarse con retroactividad al momento de quedar firme la condena de mención, por constituir la misma su hecho generador, resultando aquella un acto declarativo de lo ordenado por la norma precitada.

Que oportunamente han tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la GENDARMERIA NACIONAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 12 de la CONSTITUCION NACIONAL y artículo 552 del Código de Justicia Militar.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Destitúyese y dase de baja de la GENDARMERIA NACIONAL, al Segundo Comandante (R) D. José Oscar DE BUENO (D.N.I. Nº 12.134.589), con retroactividad al 8 de mayo de 2000.

Art. 2º — La DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA, adoptará las medidas administrativas que resulten consecuentes con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo F. Gabrielli.

IMPUESTOS

Decreto 455/2002

Derógase el Régimen Especial de Fiscalización dispuesto por el Decreto Nº 629/92, en relación con los períodos fiscales cuyo vencimiento opere con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma.

Bs. As., 8/3/2002

VISTO el Expediente Nº 254.893/01 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones se tramita la derogación del Régimen Especial de Fiscalización, previsto en el Capítulo XIII del Título I de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Que el régimen citado ha sido instituido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley Nº 23.905, en cuyo mérito se dictó el Decreto Nº 629 de fecha 13 de abril de 1992, modificado por el Decreto Nº 573 de fecha 30 de mayo de 1996 y el Decreto Nº 1340 de fecha 16 de noviembre de 1998.

Que, atento las actuales restricciones presupuestarias por las que atraviesa el Estado Nacional, como así también el régimen de emergencia económica imperante, se torna necesario acrecentar la recaudación tributaria y realizar una lucha frontal contra el flagelo de la evasión impositiva.

Que, tales razones de política fiscal tornan aconsejable dejar sin efecto el mencionado régimen, que limita las potestades investigadoras del Fisco Nacional.

Que por otra parte, elementales razones de seguridad jurídica aconsejan resguardar los derechos adquiridos por los contribuyentes que hubieren efectuado presentaciones al amparo del régimen aludido.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 117 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Régimen Especial de Fiscalización dispuesto por el Decreto Nº 629 de fecha 13 de abril de 1992, modificado por el Decreto Nº 573 de fecha 30 de mayo de 1996 y el Decreto Nº 1340 de fecha 16 de noviembre de 1998, con relación a los períodos fiscales cuyo vencimiento opere con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma.

Cuando se trate de tributos que no se liquidan anualmente, la derogación alcanzará a los períodos fiscales comprendidos en los ejercicios comerciales que cierren con posterioridad a la fecha indicada en el párrafo precedente.

Art. 2º — Aclárase que mantiene plena vigencia el régimen aludido en el artículo anterior, con relación a las presentaciones que se hubieran efectuado al amparo del Decreto Nº 629 de fecha 13 de abril de 1992, modificado por el Decreto Nº 573 de fecha 30 de mayo de 1996 y del Decreto Nº 1340 de fecha 16 de noviembre de 1998.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Jorge Remes Lenicov.

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Decreto 464/2002

Rectifícase el artículo 1º del Decreto Nº 412/2002, mediante el cual se designó Director Nacional.

Bs. As., 8/3/2002

VISTO el Decreto Nº 412 del 5 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado acto administrativo se consignó erróneamente el nombre del Director Nacional interino del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el artículo 1º del Decreto Nº 412 del 5 de marzo de 2002, aclarándose que donde dice "...Jorge Eduardo COSCIA..." debe decir "...Jorge Edmundo COSCIA...".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 458/2002

Dase por nombrado Vocal Letrado del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 8/3/2002

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de haberse cumplido el 3 de diciembre de 2001 el período de Ley correspondiente al cargo de Vocal Letrado del CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS, resulta necesario nombrar por un nuevo período al Oficial Superior de la Fuerza Ejército que se desempeñaba en dicho cargo.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por nombrado como Vocal Letrado del CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS, por un nuevo período de Ley comprendido entre el 4 de diciembre de 2001 y el 3 de diciembre de 2007, al General de Justicia (R - Art. 62) D. Raúl Alberto RAMAYO (MI 6.207.469), nombrado por Decreto Nro. 987 del 22 de diciembre de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena.

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Decreto 457/2002

Desígnase Subsecretario de Política y Gestión Comercial de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

Bs. As., 8/3/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Política y Gestión Comercial de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE LA PRODUCCION al Licenciado en Administración de Empresas D. Fernando Alberto MARTINEZ (D.N.I. Nº 4.421.358).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — José I. de Mendiguren.

PERSONAL MILITAR

Decreto 459/2002

Designación y cambio de destino de Oficiales Superiores en la Fuerza Ejército.

Bs. As., 8/3/2002

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que fue necesario la designación y cambio de destino de Oficiales Superiores en la Fuerza Ejército.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el dictado de la medida de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Danse por designados con fecha 30 de octubre de 2000:

EN LA JEFATURA II - INTELIGENCIA

Jefe: General de Brigada Jorge Luis CABRERA (MI 5.262.417), de la mencionada Jefatura.

EN EL COMANDO DE LA IIda. BRIGADA BLINDADA

Comandante: General de Brigada Dardo Juan Antonio PARODI (MI 5.262.475), de la Escuela Superior de Guerra.

EN EL COMANDO DE LA IIIra. BRIGADA - ESCUELA "CORONEL DE GUARDIAS NACIONALES DOCTOR CARLOS PELLEGRINI".

Comandante: General de Brigada Francisco José GORIS (MI 7.373.538), de la Lista de Personal en el Extranjero.

EN EL COMANDO DE LA XIra. BRIGADA MECANIZADA

Comandante: General de Brigada Emilio Daniel TERAN (MI 8.338.668), del Comando de la IVta. Brigada Paracaidista.

EN LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA "TENIENTE GENERAL LUIS MARIA CAMPOS"

Director: General de Brigada Néstor Hernán PEREZ VOVARD (MI 7.789.712), de la Secretaría General del Ejército.

Art. 2º — Pase a continuar sus servicios:

AL ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Como "Oficial Ingeniero Militar": General de Brigada José Diego LORENZO (MI 7.699.913), de la Dirección de Arsenales.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — José H. Jaunarena.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 462/2002

Desígnase Subsecretario de Cultura.

Bs. As., 8/3/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Cultura de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION a D. Rodrigo Germán CAÑETE (D.N.I. Nº 22.650.759).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 467/2002

Desígnase Subsecretario de Seguridad y Protección Civil.

Bs. As., 8/3/2002

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Seguridad y Protección Civil de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR de la PRESIDENCIA DE LA NACION al doctor D. Carlos María Vilas (DNI Nº 5.326.078).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Decreto 460/2002

Desígnase Síndico General Adjunto.

Bs. As., 8/3/2002

VISTO el artículo 111 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Síndico General Adjunto de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION al Contador Público D. Carlos Enrique MOIX (D.N.I. Nº 4.380.859).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

TEATRO NACIONAL CERVANTES

Decreto 465/2002

Desígnase Director.

Bs. As., 8/3/2002

VISTO el Decreto Nº 318 de fecha 27 de marzo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se determinó que el Director del TEATRO NACIONAL CERVANTES será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del Secretario de Cultura de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que es necesario cubrir el cargo de Director del citado organismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 318 de fecha 27 de marzo de 1996.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director del TEATRO NACIONAL CERVANTES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Señor Julio Argentino BACCARO (L.E. Nº 5.187.464), por un período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

TEATRO NACIONAL CERVANTES

Decreto 466/2002

Desígnase Subdirectora.

Bs. As., 8/3/2002

VISTO el Decreto Nº 318 de fecha 27 de marzo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se determinó que el Subdirector del TEATRO NACIONAL CERVANTES será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del Secretario de Cultura de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que es necesario cubrir el cargo de Subdirector del citado organismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 318 de fecha 27 de marzo de 1996.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subdirectora del TEATRO NACIONAL CERVANTES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la señora Eva Gabriela HALAC (D.N.I. Nº 18.119.699), por un período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Rodolfo Gabrielli.

REORDENAMIENTO DEL SISTEMA FINANCIERO

Decreto 469/2002

Adecuación del procedimiento para la cancelación de deudas con el sistema financiero dispuesta en el marco de los Artículos 30, inciso a) y 39 del Decreto Nº 1387/2001. Modificación de los Decretos Nros. 1524/2001 y 1570/2001. Plazo.

Bs. As., 6/3/2002

VISTO los Decretos Nros. 1387 del 1º de noviembre de 2001, 1524 del 25 de noviembre de 2001, 1570 del 1º de diciembre de 2001, 214 del 3 de febrero de 2002, 260 del 8 de febrero de 2002 y 320 del 15 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.561 ha declarado la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta el 10 de diciembre de 2003, a los efectos de proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; de reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; de crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública y de reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido por el Título II de la mencionada norma.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, actuando dentro del marco de la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, dictó el Decreto Nº 214/02, por el que se estableciera un conjunto de disposiciones, todas ellas comprendidas dentro de las facultades conferidas por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que en consonancia con los cambios introducidos a resultas de la sanción de la Ley Nº 25.561 y del Decreto Nº 214/02, el PODER EJECUTIVO NACIONAL procedió a dictar los Decretos Nros. 260/02 y 320/02.

Que por otra parte el Decreto Nº 1387/01, en sus Artículos 30, inciso a) y 39 prevé la posibilidad de cancelar con plenos efectos liberatorios sus deudas bancarias a los deudores del sistema financiero que se encuentren calificados en situación 3, 4, 5 ó 6 de conformidad a la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, mediante la dación en pago de Títulos Públicos de la Deuda Pública Nacional a su valor técnico.

Que corresponde adecuar el procedimiento que resulta aplicable para admitir dichas cancelaciones, dada la conversión a pesos de las obligaciones expresadas originariamente en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras dispuesta por la Ley Nº 25.561 y el Decreto Nº 214/02.

Que el Artículo 6º del Decreto Nº 1570/01 establece que los deudores calificados en situación 1, 2 y 3 deben requerir la previa conformidad de la entidad acreedora para la realización de las operaciones de cancelación previstas en los artículos citados del Decreto Nº 1387/01.

Que dada la gravedad de la situación económica que atraviesa el país deviene razonable esperar que los deudores calificados en situación 3 al mes de agosto de 2001, a la fecha hayan empeorado su situación.

Que al haberse dispuesto en el Artículo 15 de la Ley Nº 25.563 un plazo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la promulgación de la ley, para proceder a la reprogramación de las acreencias que mantengan las entidades financieras con los deudores, resulta congruente considerar el mismo plazo, para que los deudores de entidades financieras y de fideicomisos financieros comprendidos en los Artículos 30, inciso a) y 39 del Decreto Nº 1387/01 puedan cancelar total o parcialmente las deudas que registren.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99 incisos 1, 2 y 3 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Los títulos públicos en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera que se presenten para la cancelación de deudas con el sistema financiero dispuesta en el marco de los Artículos 30, inciso a) y 39 del Decreto Nº 1387 de fecha 1º de noviembre de 2001 y de la Comunicación "A" 3398 del 14 de diciembre de 2001 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, se convertirán a pesos aplicándose el valor de conversión establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº 214/02.

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 18 del Decreto Nº 1524/01, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 18. — A los efectos de los Artículos 30, inciso a) y 39 del Decreto Nº 1387/01 y sus modificaciones, podrán cancelarse las deudas ante entidades financieras y fideicomisos financieros sujetos a la supervisión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme la calificación incluida en la Central de Deudores del Sistema Financiero de dicha Institución correspondiente al mes de agosto de 2001, alcanzando la totalidad de los montos adeudados a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del citado decreto con más los accesorios hasta su efectiva cancelación.

Para acceder a este mecanismo de cancelación los deudores de bancos del Estado Nacional calificados en situación 3 al mes de agosto de 2001, deberán encontrarse calificados en situación 4 o peor al mes de diciembre de ese año, invitándose a los Gobiernos Provinciales y al Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a adherir a esta última norma, disponiendo sobre el particular para los bancos en los que tengan competencia.".

Art. 3º — Sustitúyese el Artículo 6º del Decreto Nº 1570/01, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 6º — Los deudores que se encuentren en situación 1 y 2 de conformidad a la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrán realizar las operaciones de cancelación previstas en los Artículos 30, inciso a) y 39 del Decreto Nº 1387/01, previa conformidad de la entidad acreedora. Igual temperamento se adoptará con respecto a los deudores en situación 3 al mes de agosto de 2001, no comprendidos en lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 18 del Decreto Nº 1524/01.".

Art. 4º — Los deudores de entidades financieras y de fideicomisos financieros comprendidos en los Artículos 30, inciso a) y 39 del Decreto Nº 1387/01 gozarán de un plazo de NOVENTA (90) días, contados a partir de la fecha de promulgación de la Ley Nº 25.563, para cancelar total o parcialmente las deudas que registren.

Art. 5º — El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, estableciéndose que, para los efectos resultantes de las disposiciones contenidas en su Artículo 1º, resulta de aplicación a partir de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Nº 214/02.

Art. 6º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Jorge M. Capitanich. — Jorge Remes Lenicov. — Rodolfo Gabrielli. — María N. Doga. — Graciela Giannettasio. — Ginés M. González García. — Jorge R. Vanossi. — José H. Jaunarena. — Carlos F. Ruckauf. — José I. De Mendiguren. — Alfredo N. Atanasof.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE LA PRODUCCION

Resolución 29/2002

Autorización para efectuar misiones en el exterior de quienes, no revistiendo el carácter de personal de la Administración Pública Nacional ni el de consultores, desempeñen tareas de asesoramiento en el Ministerio

Bs. As., 7/3/2002

VISTO el Expediente Nº S01:0150396/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, el Decreto Nº 280 del 23 de febrero de 1995, relacionado con el cumplimiento de misiones, comisiones oficiales y becas de carácter transitorio en el exterior del país del personal de la Administración Pública Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar las disposiciones del mencionado Decreto Nº 280 en el ámbito del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, a efectos de regular la autorización para efectuar misiones en el exterior de quienes, no revistiendo el carácter de personal de la Administración Pública Nacional ni el de consultores, desempeñen tareas de asesoramiento en el área de este Ministerio.

Que de conformidad con las facultades otorgadas por el Decreto Nº 280 del 23 de febrero de 1995 y por la Ley de Ministerios (T.O. 1992) modificada por el Decreto Nº 355 del 21 de febrero de 2002, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE LA PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Los viajes al exterior de cualquier persona que, no siendo agente de la Administración Pública Nacional ni revistiendo el carácter de consultor contratado en el área de la Jurisdicción, desempeñe tareas de asesoramiento en este Ministerio, deberán ser autorizados por el señor Ministro de la Producción, con sujeción a lo establecido en el Decreto Nº 280 del 23 de febrero de 1995.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICLAL y archívese. — José I. de Mendiguren.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 46/2002

Déjase sin efecto la designación de Delegado Normalizador en la Obra Social de Técnicos de Fútbol.

Bs. As., 6/3/2002

VISTO el Expediente Nº 22.882/01 SSSalud, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones del Visto, se presenta la Asociación de Técnicos de Fútbol, solicitando la restitución de la Obra Social de Técnicos de Fútbol (RNOS Nº 1-0870) y la posterior designación de autoridades en el precitado agente de salud, en conformidad a lo que establece el Estatuto Social de la precitada entidad.

Que en el mencionado agente, se designó por Resolución Nº 069/01 SSSalud al Sr. Ramiro Rico, en el carácter de Delegado Normalizador, al solo efecto de reordenar el marco administrativo y prestacional, habida cuenta los conflictos intragremiales que dieron origen al nombramiento de que se trata.

Que la situación precedente tuvo como corolario el reencausamiento de la gestión administrativo, contable y prestacional, en la Obra Social.

Que en el marco del Expediente del VISTO se ha emitido el Dictamen Nº 234/02 GAJ, producido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, aconsejando hacer lugar a lo solicitado, en razón de los fundamentos del mismo.

Que esa Superintendencia comparte el criterio expuesto en el aludido Dictamen, correspondiendo en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 23.660, el dictado del acto administrativo que así lo fundamente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y 112/02 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la designación del Sr. Ramiro Rico, DNI Nº 13.102.372, en el carácter de Delegado Normalizador en la OBRA SOCIAL DE TECNICOS DE FUTBOL (RNOS Nº 1-0870) efectuada por Resolución Nº 069/01 SSSalud.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y hágase saber al Registro Nacional de Obras Sociales. Oportunamente, archívese. — Rubén H. Torres.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 142/2002

Establécese que los laboratorios autorizados como elaboradores de vacuna antiaftosa deberán proveer los bovinos necesarios para llevar a cabo las pruebas de eficacia establecidas en el Control Oficial, el alimento de los mismos, traslado, sanidad e identificación.

Bs. As., 29/1/2002

VISTO el expediente Nº 14.349/2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, el Decreto Nº 583 del 31 de enero de 1967 reglamentario de la Ley 13.636, modificado por sus similares Nros. 3899 del 2 de junio de 1972 y 35 del 11 de enero de 1988, la Resolución Nº 219 de fecha 7 de abril de 1995 del registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que la situación sanitaria respecto a la Fiebre Aftosa exige, para su control y erradicación, la aplicación sistemática de vacuna como una de las herramientas de lucha.

Que es indispensable el reinicio de la producción industrial de vacuna antiaftosa en el país.

Que es necesario contar con vacunas con garantía de calidad y un nivel adecuado de eficacia.

Que para realizar los controles de registro, eficacia y tolerancia de las mismas se necesitan bovinos libres de anticuerpos contra el virus aftoso, de raza, peso, edad y sexo homogéneo.

Que el artículo 25 del Decreto Nº 583/67 reglamentario de la Ley 13.636, modificado por sus similares Nros. 3899/72 y 35/88, establece que para las pruebas de control, los interesados deberán proveer los animales y el alimento de los mismos.

Que la adquisición de los animales de prueba, su selección, los estudios serológicos previo a su utilización, la alimentación, su uso en las pruebas oficiales de control, su posterior venta y evacuación del Campo Experimental, son procesos contínuos que no admiten interrupción.

Que la Cámara Argentina de Productos Veterinarios (CAPROVE) ha tratado el tema dando conformidad a la operativa propuesta.

Que esta metodología implica contar con un procedimiento apropiado que asegure el Control Oficial de manera ininterrumpida.

Que el Consejo asesor de Virología, ha tratado y analizado el tema dando su conformidad a la modalidad operativa propuesta.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos, ha tomado la participación que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme las facultades conferidas por los artículos 8º, inciso k) y 14, inciso i) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 del 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Laboratorios autorizados por este Servicio Nacional como elaboradores de vacuna antiaftosa, deberán proveer los bovinos necesarios para realizar las pruebas de eficacia establecidas por el Control Oficial, el alimento de los mismos, traslado, sanidad e identificación que pudieren producir.

Art. 2º — Los bovinos a utilizar deberán cumplir las especificaciones establecidas en el Anexo IV de la Resolución ex-SENASA Nº 219/95.

Art. 3º — Por cada serie de vacuna a controlar, los Laboratorios Elaboradores deberán proveer DIECISIETE (17) bovinos en las condiciones que se establecen en los diferentes artículos de la presente resolución. En caso de tratarse de pruebas de registro se deberán proveer DIECINUEVE (19) bovinos por cada tipo de virus que contenga la vacuna.

Art. 4º — Las pruebas de desafío viral se realizarán en boxes de Bioseguridad NBS 3A, del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA) de Castelar, Provincia de BUENOS AIRES, u otros que se habiliten para tal fin. El costo que demande el uso de los boxes, la alimentación y eliminación posterior de los animales, estará a cargo de los Laboratorios Elaboradores.

Art. 5º — En el calendario Oficial de Prueba de Control de Vacuna Antiaftosa, se especificará para cada prueba, la fecha en la que los bovinos deberán ingresar al Campo Experimental del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la que en ningún caso será de un lapso menor a los VEINTE (20) días previos a su uso.

Art. 6º — Con una antelación mínima de QUINCE (15) días previos a su traslado al Campo Experimental, los animales deberán estar a disposición del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA en el establecimiento de origen, a los efectos de su inspección sanitaria, determinación de su aptitud, identificación con caravana numerada en la oreja derecha, marcado a fuego del número de caravana, sangrado, desparasitación y pesaje.

Art. 7º — Previo al ingreso de los animales, el titular deberá proveer heno de alfalfa en fardos de buena calidad, libre de malezas, producido en zona libre de Fiebre Aftosa y en potreros no destinados al pastoreo, a razón de DOCE KILOGRAMOS (12 g.) diarios por animal o en su defecto, alimento balanceado en pellets o alfalfa pelletizada en cantidad equivalente, cubriendo sobradamente el período de permanencia de los bovinos en el Campo Experimental.

Art. 8º — Al ingresar los animales al Campo Experimental, se controlará su identificación y se dispondrá su aislamiento y cuarentena por VEINTE (20) días.

Art. 9º — Al finalizar la cuarentena los bovinos que se consideren aptos para la prueba pasarán al potrero de acopio hasta su utilización. Los que por algún motivo no se consideren aptos deberán ser retirados.

Los animales provistos se mezclarán y su uso en las pruebas será aleatorio.

Art. 10.— Los representantes de la industria elaboradora, como los agentes del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrán, previo al inicio de la prueba, rechazar cualquier bovino que a su juicio no cumpla los requisitos establecidos. Los animales rechazados serán remplazados, por lo que deberá preverse la disponibilidad de animales para tal fin.

Art. 11. — Finalizada la prueba cada titular retirará del Campo Experimental los bovinos de su propiedad en un lapso no mayor de SIETE (7) días.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 4/2002

Derógase la Resolución Nº C. 11/2001, mediante la cual se establecieron exigencias reglamentarias que debían cumplimentar los industriales que decidieran elaborar mostos a partir de la vendimia del año 2001.

Mendoza, 5/3/2002

VISTO el Expediente Nº 311-000462/99-5 y las Resoluciones Nros. C.11/01 y C.18/01, y

CONSIDERANDO

Que por Resolución Nº C.11 de fecha 11 de abril de 2001 se establecieron las exigencias reglamentarias que debían cumplimentar los industriales que decidieran elaborar mostos a partir de la vendimia del año 2001.

Que por el citado Acto Administrativo, se implementó un sistema que permitiría discriminar el respaldo documental correspondiente a los volúmenes de vinos y mostos elaborados en los establecimientos de bodega y/o fábrica de mostos.

Que a pesar de constituir una herramienta de sumo valor a los fines de la fiscalización, particularmente para los casos que presentan dudas, con el tiempo se detectaron algunas dificultades de orden técnico, organizativas y/o administrativas en el desempeño de las empresas para poder establecer con precisión, las uvas que eran destinadas para elaborar mostos y aquellas que eran utilizadas para obtener vinos, causales que dieron lugar a suspender la medida para la cosecha 2001 mediante el dictado de la Resolución Nº C 18/01.

Que en forma simultánea, por el Expediente mencionado en el Visto, se creó una comisión de trabajo, que tiene como objetivo estudiar exhaustivamente el proceso respectivo en cuanto a la elaboración, registración en Libros Oficiales, diagramación de Declaraciones Juradas Diarias y Mensuales, Límites, Mermas y Tolerancias, Práctica de Inventarios, entre otras cosas.

Que por las razones expuestas, resulta procedente dejar sin efecto las medidas instrumentadas por la Resolución Nº C.11/01.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y los Decretos Nros. 1084/96 y 56/02,

EL DIRECTOR NACIONAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Derógase la Resolución Nº C.11 de fecha 11 de abril de 2001.

2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Enrique L. Thomas

Subsecretaría de la Gestión Pública
y
Subsecretaría de Presupuesto

CONTRATACIONES

Resolución Conjunta 11/2002

Procedimiento para tramitar la autorización del Jefe de Gabinete de Ministros, en relación con contrataciones de especialistas de idoneidad reconocida en materias o disciplinas informáticas que aún no poseen títulos universitarios o terciarios.

Bs. As., 7/3/2002

VISTO el Decreto Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 7º del Anexo I del citado decreto se estableció que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el artículo 1º del citado Anexo, la contratación de consultores que posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requerirá la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que con relación a las funciones o tareas de naturaleza técnica en diversas materias o disciplinas informáticas parece ser necesario requerir en el mercado laboral respectivo, especialistas de idoneidad reconocida que aún no poseen títulos universitarios o terciarios.

Que numerosos programas o proyectos de trabajo y dependencias en la Administración Pública Nacional relacionados con procesos y resultados de naturaleza informática requieren ineludiblemente la contratación de personas con el perfil señalado en el Considerando anterior.

Que, en consecuencia, se ha visto necesario establecer un procedimiento ágil y adecuado para tramitar la autorización del Jefe de Gabinete de Ministros prevista en el segundo párrafo del artículo 7º antes citado.

Que dicho procedimiento debe asegurar la estricta aplicación de las finalidades que persigue el Decreto Nº 1184/01.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas en el artículo 10 del Decreto Nº 1184/01.

Por ello,

LA SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SUBSECRETARIO DE PRESUPUESTO
DE LA SECRETARIA DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA
RESUELVEN:

Artículo 1º — El trámite de requerimiento de excepciones para efectuar las contrataciones a las que alude en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, deberá ajustarse a las siguientes pautas:

a) Las autoridades facultadas por el artículo 1º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 para efectuar contrataciones en los términos del citado Decreto, formularán el requerimiento de solicitud de excepción mediante actuación ante la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

b) La solicitud de excepción solamente podrá requerirse para contratar personas para las siguientes tareas o funciones informáticas:

1.— Diseño, análisis, desarrollo, programación, implementación, puesta en marcha, mantenimiento y optimización de sistemas aplicativos, con lenguajes de programación y motores de base de datos reconocidos comercialmente como tales.

2.— Relevamiento, diseño, implementación, regulación, puesta en marcha, administración, mantenimiento y optimización de redes informáticas, ya sea en su funcionamiento lógico como físico, consistentes con la política de estandarización e la Administración Pública Nacional.

3.— Soporte técnico, administración, mantenimiento y optimización de equipamiento informático y sus periféricos, consistentes con la política de estandarización de la Administración Pública Nacional.

c) Las personas para cuya contratación se tramite el requerimiento de excepción deberán contar con las especialidades e idoneidades técnicas correspondientes o superiores a las tareas o funciones antes mencionadas para las cuales se las contrate.

d) La actuación a tramitar deberá necesariamente contener:

1.— La identificación del Programa, Proyecto o Dependencia con incumbencias específicamente informáticas, para el que se solicita la autorización y la descripción de los Objetivos y Resultados pretendidos con la eventual contratación.

2.— El listado de los consultores a contratar en el correspondiente Programa, Proyecto o Dependencia para el que prestarán servicios. Dichos listados deberán elaborarse conteniendo los nombres y apellidos, números de documento nacional de identidad y de la Clave Unica de Identificación Tributaria, síntesis de los antecedentes laborales generales, y de los específicos y pertinentes a las tareas a desarrollar, descripción de dichas tareas a usar en los términos de referencia, identificación de la función y rango según los Anexos 2 y 3 del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y cualquier otra información que permita mejor proveer.

Art. 2º — Apruébase como Anexo I del presente, el Modelo de Presentación del Requerimiento de Excepción par la contratación de consultores informáticos, de conformidad con lo previsto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

La información será suministrada además, en soporte magnético. A tal efecto, la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA pondrá a disposición de las jurisdicciones y organismos de la Administración Pública Nacional un programa informático dentro de los QUINCE (15) días corridos contados a partir de la publicación de la presente. Este programa podrá ser obtenido en el sitio de Internet "www.sgp.gov.ar/regexc1184" y estará también a disposición en la sede de la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS INFORMATICAS de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA.

Art. 3º — La SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA procederá a dictaminar acerca de la fundamentación exigida al requerimiento según lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de recibida la actuación.

Facúltase a la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS INFORMATICAS de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA para requerir dentro de los TRES (3) días hábiles de recibida la actuación, otras informaciones o ampliaciones necesarias para mejor proveer. El plazo fijado en el primer párrafo del presente artículo quedará suspendido hasta tanto la información o ampliación solicitada fuese recibida por dicha Oficina Nacional.

Dictaminado el requerimiento será elevado par la consideración del Jefe de Gabinete de Ministros.

Art. 4º — En el supuesto de proponerse la renovación de un contrato con los mismos términos de referencia, y cuya excepción ya hubiera sido autorizada según lo dispuesto en el presente, sólo se deberá comunicar esa circunstancia ante la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS INFORMATICAS para su registración, dentro de los TRES (3) días hábiles de producida dicha renovación.

A ese efecto, se comunicarán por escrito y en soporte magnético, los datos de la respectiva contratación que modifiquen la información suministrada originalmente.

Art. 5º — En el supuesto de proponerse la renovación de un contrato cuya excepción ya hubiera sido autorizada pero con diferentes términos de referencia, se deberá recabar el dictamen al que se alude en el precedente artículo 3º, elevando la actuación según lo establecido en los artículos 1º y 2º del presente.

Art. 6º — La presente entrará en vigencia a partir de su publicación.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mónica Zorrilla. — Raúl E. Rigo.

ANEXO I

MODELO DE PRESENTACION DEL REQUERIMIENTO DE EXCEPCION
PAR LA CONTRATACION DE CONSULTORES INFORMATICOS

1. IDENTIFICACION DEL PROGRAMA/PROYECTO/DEPENDENCIA
OBJETIVOS A LOGRAR
RESULTADOS A PRODUCIR

2. LISTADO DE CONSULTORES A CONTRATAR

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	D.N.I. Nº	FUNCION

3. DETALLE DEL CONSULTOR A CONTRATAR

APELLIDOS Y NOMBRES SEGUN D.N.I.		
D.N.I. Nº	C.U.I.T. Nº	PERIODO DE CONTRATACION
		DEL / AL

FUNCION	RANGO	TIPO CONTRATACION	% DE DEDICACION	HONORARIO MENSUAL
				$

ANTECEDENTES LABORALES	
GENERALES	ESPECIFICOS

TERMINOS DE REFERENCIA SEGUN FUNCIONES TAREAS ESTABLECIDAS

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

CONTROL DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Resolución 138/2002

Requisitos que deberán cumplir los laboratorios que soliciten autorización para ingresar en la Red de Laboratorios del SENASA. Manuales de Calidad y de Procedimientos.

Bs. As., 25/1/2002

VISTO el expediente Nº 20.051/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Resoluciones Nros. 1357 del 7 de diciembre de 1993 y 217 del 7 de abril de 1995, ambas del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar los Requisitos de Antecedentes Analíticos que deben cumplir los Laboratorios que solicitan ingresar o mantenerse en la Red de Laboratorios SENASA, en rubros vinculados al control de productos de origen animal, clarificando la secuencia de estos procedimientos.

Que es necesario establecer los tiempos y condiciones de ingreso y conservación de las muestras a ser analizadas.

Que es necesario actualizar los Requisitos de Validación de Métodos Analíticos.

Que es propicio adecuar los procedimientos operativos vigentes como así también, verificar su implementación.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto, conforme lo establecido por el artículo 8º, inciso n) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 394 del 1º de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

REQUISITOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1º — Todo Laboratorio que solicite autorización para ingresar a la Red de Laboratorios SENASA en un rubro determinado, deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

1. Solicitar en la Oficina de la Red de Laboratorios de la Coordinación General de Laboratorio Animal dependiente de la Dirección de Laboratorios y Control Técnico, los Requisitos Generales y Particulares.

2. Entregar en la Oficina de la Red de Laboratorios por duplicado y en sobre cerrado:

a. Nota de solicitud dirigida a la Dirección de Laboratorios y Control Técnico.

b. Planilla con datos completos del Laboratorio, deberán acompañar en caso de personas físicas, copia debidamente certificada del Documento de Identidad y las personas jurídicas copias debidamente certificada de la Documentación que acredite su calidad de tal, asimismo el Director Técnico, deberá acreditar su personería.

c. Plano del laboratorio.

d. Requisitos Generales y Particulares correspondientes al rubro debidamente cumplimentados (Incluyendo los Antecedentes Analíticos, Métodos, una copia del mismo en forma de Diagrama de Flujo, todos los registros de cromatogramas, y antecedentes que permitan latrazabilidad de los datos suministrados, etc.).

e. Constancia de la habilitación Municipal, Provincial o Nacional del Laboratorio Solicitante.

3. Evaluados y aceptados los Antecedentes Analíticos y sus correcciones (si hubieran sido indicadas) podrán gestionar la Inspección Técnica de Autorización antes del día 10 del mes anterior y abonar el arancel correspondiente.

Art. 2º — Todos los laboratorios deberán contar con el MANUAL DE CALIDAD: siguiendo los lineamientos descriptos en la Norma IRAM 301.

Art. 3º — MANUAL DE PROCEDIMIENTOS: deberá abarcar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Procedimiento para la Recepción de Muestras y Emisión /Envío de Informes.

2. Procedimiento para el Manejo de Cuadernos y Planillas de Laboratorio.

3. Procedimiento para la Limpieza y Seguridad en el Laboratorio.

4. Procedimiento para el Entrenamiento del Personal.

5. Procedimiento para el Lavado de material.

6. Procedimiento para el Control, Calibración y Mantenimiento de Equipos.

7. Procedimiento para la Verificación de Balanzas.

8. Procedimiento para Calibración de Termómetros.

9. Procedimiento para la Calibración de Material Volumétrico.

10. Procedimiento para la Calibración de pH metros.

11. Procedimiento para la Verificación de Equipos con control de Temperatura.

12. Procedimiento para el Manejo de Soluciones, Buffers, Solventes y Drogas.

13. Procedimiento para el Manejo de Equipos.

14. Procedimiento para el Manejo y Preparación de Patrones Analíticos.

15. Procedimiento para Informe de Resultados (ver Anexo V).

16. Procedimiento para Auditoría Interna.

Art. 4º — Los Manuales de Procedimientos deberán incorporar sin modificaciones (con excepción de Objeto, Alcance, Areas Afectadas, Responsabilidades y Relaciones que serán adaptados por cada Laboratorio de la Red, según su organigrama) los siguientes procedimientos establecidos por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), debiendo verificar el responsable de calidad del laboratorio el uso de la versión vigente.

17. Procedimiento para los Controles Intralaboratorios e Interlaboratorios vigencia a partir 1º de diciembre de 2001. (Anexo III, que forma parte de la presente resolución).

18. Procedimiento para Validación Interna de Métodos vigencia a partir del 31 de diciembre de 2001. (Anexo IV, que forma parte integrante de la presente resolución).

Art. 5º — La recepción y conservación de muestras debe cumplir los requisitos establecidos en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 6º — Las validaciones Internas deben realizarse de acuerdo al Procedimiento indicado en el artículo 4º, considerando como orientación las Concentraciones Nominales de Referencia (CNR) que constan en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente resolución, y que serán actualizados por la Coordinación de Residuos Químicos.

Art. 7º — Una vez analizadas las muestras deben conservarse de acuerdo a los siguientes requisitos:

a. Plaguicidas Organoclorados: se deben guardar las últimas SESENTA (60) muestras analizadas; los Positivos y Excesos se conservarán durante SEIS (6) meses. En todos los casos guardar una porción de grasa en rama y la alícuota fundida y filtrada.

b. Otros analitos: se deben guardar las últimas TRES (3) tandas o batches analizados. Los Excesos y Positivos se conservarán durante SEIS (6) meses.

Art. 8º — Los Laboratorios deberán remitir a la Dirección de Laboratorios y Control Técnico Coordinación de Residuos Químicos y/o Coordinación de Aprobación de Productos Alimenticios y Conexos, dentro de los primeros CINCO (5) días del mes siguiente:

a. Resultados Muestras Intralaboratorio.

b. Planillas PEAM (Parámetros Estadísticos y Analíticos del Método) donde deberá constar: analito, MND, MNC, CNR, Promedio de recuperaciones, Recuperaciones Mínima y Máxima (Promedio $\pm$ 3 DS), CV% de los últimos TREINTA (30) datos (20 para IA), Promedio de las últimas DIEZ (10) recuperaciones con sus valores Máximo y Mínimo (Promedio $\pm$ 3 DS), y CV%. Todas las recuperaciones deberán estar expresadas en números enteros.

c. Informes de Positivos y Excesos, con copia de todos los registros de los análisis de Confirmación por duplicado, donde figure el nombre del analista. Esta información deberá ser remitida en forma separada de las planillas anteriores.

Art. 9º — Los plazos de reinspección para levantar la condición de suspendido serán:

a. Primera Reinspección: mínimo UN (1) mes a partir de la suspensión.

b. Segunda Reinspección: mínimo DOS (2) meses a partir de la primera reinspección.

c. Tercera Reinspección: mínimo CUATRO (4) meses a partir de la segunda reinspección.

Los Laboratorios que emitieran resultados de análisis falsos no podrán emitir resultados con Validez Oficial por UN (1) año, para todos los rubros autorizados.

Art. 10. — La presente norma es complementaria de la Resolución Nº 217 del 7 de abril de 1995 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 11. — Derógase la Directiva Nº 1/2001 a partir del 1º de diciembre de 2001 y las Directivas Nros. 1, 2 y 3 de 1999 a partir del 31 de diciembre de 2001.

Art. 12. — La Dirección de Laboratorios y Control Técnico queda expresamente facultada para dictar las normas complementarias y/o modificatorias de la presente.

Art. 13. — La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

CANTIDAD MINIMA Y CONDICIONES DE LAS MUESTRAS

TIPO DE MUESTRA	CANTIDAD	PESO/VOLUMEN DE LA MUESTRA	CONDICIONES DE RECEPCION Y CONSERVACION	OBSERVACIONES
Tejido adiposo	1 unidad	100 gr.	Congelado	
Tejido adiposo	1 unidad	100 gr.	Refrigerado	Si se procesa dentro de las 24 horas
Hígado, riñón, músculo de grandes mamíferos	1 unidad	250 gr.	Congelado	
Hígado, riñón, músculo de pequeños mamíferos	Individual/animal 6 unidades	Entero	Congelado	
Orina		30 ml.	Congelado	
Suero (sin coágulo)		15 ml.	Congelado	
Leche cruda	Pool	1000 ml.	Congelada	
Manteca		200 gr.	Refrigerada	
Leche en polvo		250 gr.	Temp. < 25°	
Dulce de leche		250 gr.	Temp. < 25°	
Huevo	6 unidades		Refrigerado	
Ojo	1 unidad	Entero	Refrigerado	
Pelo		5 gr.	Temp. < 25°	
Miel		500 gr.	Temp. < 25°	
Vacunas		300 ml.	Temp. < 25°	
Medicamentos (muestras no oficiales)	2	100 ml.	Temp. < 25°	
Medicamentos (muestras oficiales)	6	100 ml.	Temp. < 25°	
Alimento balanceado		500 gr.	Temp. < 25°	
Pescados pequeños	3 unidades	Entero	Congelado	
Pescados medianos o grandes	2 unidades	Entero	Congelado	
Músculo de pescado		250 gr.	Congelado	
Moluscos		250 gr.	Congelado	
Pescado en conserva	1 lata	200 gr.	Temp. < 25°	
Pollos y otras aves de corral	1 unidad	Según el producto	Congelado	
Fiambres y embutidos	1 pieza	Según el producto	Refrigerado	

ANEXO II

COORDINACION DE RESIDUOS QUIMICOS AD REFERENDUM DE RESOLUCION

PLAGUICIDAS ORGANOCLORADOS

SUS	SE INFORMA	MAT	CNR	BV.	OV.	EQ.	PR.	AV.	LECH	HVO.	MIE	PC
			Mg/kg.									
HCB		G	0.10	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.006	0.1	0.1	0.2
DLD			0.15	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.006	0.1	0.1	0.2
ALD	Suma ALD+DLD		0.10	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.006	0.1	0.1	0.2
END	0.10		0.10	0.05	0.05	0.05	0.05	0.1	0.002	0.02	0.02	0.1
AHC			0.10	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.006	0.1	0.1	0.2
BHC			0.10	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.003	0.1	0.1	0.1
LIN			0.10	2	2	7	2	0.7	0.01	0.1	0.1	1.0
CLD	Suma ACL+GCL+OCL		0.10	0.05	0.05	0.05	0.05	0.5	0.002	0.02	0.02	0.05
HHX	Suma HPT+HTX		0.15	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.006	0.05	0.05	0.05
DDT	Suma PDT+ODT+PDE+PDD		0.15-0.30	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	0.02	1.0	0.5	1.0
MTX			1.0	3	3	3	3	3	0.04	0.4	0.4	1.25
MRX			0.15	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.004	0.04	0.04	0.1
ENS	Suma AES+BES+SES		0.10-0.20	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1	0.01	0.05	0.05	0.1

PCB´s

SUS	SE INFORMA	MAT	CNR	BV.	OV.	EQ.	PR.	AV.	LECH	HVO.	MIE	PC
			Mg/kg.									
A16		G	2.0/0.5	3	3	3	3	3	0.004	0.4	0.4	3
A32			2.0/0.5	3	3	3	3	3	0.004	0.4	0.4	3
A42			2.0/0.5	3	3	3	3	3	0.004	0.4	0.4	3
A48	CNR: Ar/Mix		2.0/0.5	3	3	3	3	3	0.004	0.4	0.4	3
A54			2.0/0.5	3	3	3	3	3	0.004	0.4	0.4	3
A60			2.0/0.5	3	3	3	3	3	0.004	0.4	0.4	3

PLAGUICIDAS ORGANOFOSFORADOS

SUS	SE INFORMA	MAT	CNR	BV.	OV.	EQ.	PR.	AV.	LECH	HVO.	MIE	PC
			Mg/kg.									
DZN		G	0.10	0.7	0.7	0.7	0.7	0.05/0.02(M)	0.02	0.02	0.05	0.7
CFV			0.10	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.008	0.04	0.04	0.20
FNT			0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.002	0.05	0.05	0.05
CPF			0.10	2.0	0.2	0.2	0.2	0.1	0.01	0.05	0.05	0.2
BMF			0.10	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	0.05	0.15	0.15	3.0
BME			0.10	3.0	3.0	3.0	3.0	3.0	0.05	0.15	0.15	3.0
ETN			0.10	2.5	0.2	0.2	0.2	0.2	0.02	0.20	0.20	0.2
CMF			0.20	1.0	0.50	1.0	0.5	1.0	0.015	0.10	0.10	0.5
FEN			0.05	2.0	2	2.0	2.0	2.0	0.05	0.05	0.05	0.05
MPT			0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.002	0.05	0.05	0.05
FCF			0.10	2.0	2.0	2.0	2.0	0.01	0.008	0.05	0.05	2.0
PTN			0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.002	0.05	0.05	0.05
MLN			0.10	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	0.02	0.20	0.20	1.0
DCV			0.04	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.02	0.005	0.005	0.02

ELEMENTOS QUIMICOS

SUS	SE INFORMA	MAT	CNR	BV.	OV.	EQ.	PR.	AV.	LECH	HVO.	MIE	PC
			Mg/kg.									
HG			0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.05	0.5/1Pred
AS		H/R/M	0.25	1/1/0.5	1/1/0.5	1/1/0.5	1/1/0.5	1/1/0.5	0.1	1.0	1.0	1
CD			1.0	0.4/1/0.2	0.4/1/0.2	0.4/1/0.2	0.4/1/0.2	0.4/1/0.2	0.05	0.5	0.5	1
PB			1.0	1/0.9/0.7	1/0.9/0.7	1/0.9/0.7	1/0.9/0.7	1/0.9/0.7	0.05	0.5	0.5	2
ZN		M PC										
CU		M PC										
SN		Conserv										

HG como metilmercurio. AS debe investigarse AS inorgánico. CD y PB en revisión

ANTIBIOTICOS, SULFONAMIDAS, NITROFURANOS

SUS	SE INFORMA	MAT	CNR µg/kg.	BV.	OV.	EQ.	PR.	AV.	LECH	HVO.	MIE	PC
CLF	Nivel Acción	M/Le/Hu	2.5	0.7				0.7	0.1	0.5	0.5	
Florfenicol		M/Le/Hu		200				200				
Tiamfenicol		M/Le/Hu		50				50				
SDM	Suma todas las sulfonamidas	H/M/R	100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
SMP			100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
SDZ			100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
SMR			100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
SMZ			100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
SMT			100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
SMX			100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
SPY			100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
SQX			100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
SXZ			100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
STZ			100	100	100	100	100	100	100	100	100	100
TMP		H/M/R	50	50	50	50	50	50	50	50	50	50
NFZ	Nivel Acción	M	5.0							1		
NFT			5.0							1		
FZD			5.0							1		
FTD			10.0							1		
BencPEN. Bencilp+bencilproc		H/M/R	50	50	50	50	50	50*	4			50
ETP DihidroEPT+EPT		M	200	500	500		500	500	200		500	500
ERT		H/M/R	200	400	400		400	400	40	200	200	400
NEO		M/H	200	500	500		500	500	500	500	500	500
Tilosina		H	100				100	100			100	
Enrofloxacina		H						30	30			
TET	Suma todas las Tetraciclinas	M/H	100	100/300	100/300		100/300	100/300	100	200	2000	100/
OXT			100	100/300	100/300		100/300	100/300	100	200	2000	100/
CLT			100	100/300	100/300		100/300	100/300	100	200	2000	100/

*Aves se informa como bencilpenicil

ANTIPARASITARIOS, COCCIDIOSTATICOS, CONTAMINANTES

SUS	SE INFORMA	MAT	CNR µg/kg.	BV.	OV.	EQ.	PR.	AV.	LECH	HVO.	MIE	PC
LVS		H./M	100/10	100/10			100/10					
IVR		H/G-Le	15/7.5	100/40	15/20	15/20	15/20		10			
ABA		H/G-Le	15/7.5	20/10					5			
Doramectina		H/G		100/150	50/100		50/100					
Moxidectina		H/G		100/500	100/500	100/500			5			
CYR		H./M	100							200		
ABS		H/M	100	5000/100					100			
SBZ Tricla	S.FBZ,OXF,OXS Tricab+metab ona	H/M	100	500/100			500/100		10			
THZ	Suma TAZ/THZ	H/M	100	100/100	100/100		100/100		100			
LSL		H	400	700				300*				
FVN		M/G									10	
SLN		H	200					350				
MON		H/M	50	50				50				
NAR		H/M	50					50				
Maduramicina		G/m	200/300					380/240				
NIC		H	200					**4000****		**200**		
AMT		G/M	50	400/50							200	
FNL			300								300	

* Se refiere a piel con grasa. *** Transitorio. ** Transitorio Codces 200

CARBAMATOS, PIRETROIDES, TRANQUILIZANTES, CORTICOIDES, ANTI INFLAMATORIOS. NO ESTEROIDES

SUS	SE INFORMA	MAT	CNR µg/kg	BV.	OV.	EQ.	PR.	AV	LCH	HVO	MIE	PC
Aldicarb sulfona+sulf oxido		M	10	10								
Carbaryl			100	200								
Carbofuran+3hidroxicarbof			50	50								
Permetr	Suma cis+trans	G	200	1000	1000		1000	1000				
Flucitrinato			200	200								
Cypermet Suma isomeros			100	200	200		200	50(M)				
Fenvalerato			50	500								
Deltametrina			200	500	500		500	10(M)				
Cialotrina suma isomeros			200	500								
Ciflutrina			100	200								
Azaper. Suma azaper+azaperol		R	100	50								
Acepromacina			100	50								
Clorpromacina			100	50								
Xilacina			100	50								
Dexametasona		H	2	2.5								
Fenilbutazona		H	100	100								

ESTROGENOS, ANDROGENOS, PROGESTAGENOS Y TIROSTATICOS

SUS		MAT	CNR	BV.	OV.	EQ.	PR.	AV	LCH	HVO	MIE	PC
			µg/kg									
CLB	Pelo	H/Ojo	0.5	0	0	0	0	0	0	0		
SLB		H	1.0	0	0	0	0	0	0	0		
MAB		H	0.5	0	0	0	0	0	0	0		
DES		H	0.2	0	0	0	0	0	0	0		
		O	2.0	0	0	0	0	0	0	0		
DNS		O	1.0	0	0	0	0	0	0	0		
HXS		O	1.0	0	0	0	0	0	0	0		
EST		S	0.04	0.04**								
ZER		O	2.0									
ZRA		O	1.0									
TRB		O	1.0									
α TRB		H	1.0	10*								
B TRB		M	1.0	2*								
NTT		O	2.0	3								
TST		S	0.2	10/30***								
MGA		G	1.0	0								
CMA		G	1.0	0								
MLA		G	1.0	0								
MPA		G	1.0	0								
TAP		M	75	25								
TIU			75	25								
PTU			75	25								
FTU			75	25								
MTU			75	25								

* Excepto UE NA: 1, **hembras <8 meses no preñadas y machos <18 m, ***10 (machos>6 m a 18 m)

ANEXO III

CONTROLES INTRALABORATORIO E INTERLABORATORIO

1. OBJETO:

Establecer los requisitos que debe cumplir las muestras utilizadas para el control intralaboratorio e interlaboratorio de los métodos analíticos. Será adaptado por cada Laboratorio de la Red, según su organigrama.

2. ALCANCE:

Este procedimiento se aplica a todos los métodos analíticos implementados.

3. AREAS AFECTADAS:

Serán adaptadas por cada Laboratorio de la Red, según su organigrama.

4. RESPONSABILIDADES:

Profesionales y técnicos. Serán adaptadas por cada Laboratorio de la Red, según su organigrama.

5. RELACIONES:

Este procedimiento se vincula con Procedimientos de Calibración y Mantenimiento de Equipos, Procedimientos Analíticos. Serán adaptadas por cada Laboratorio de la Red, según su organigrama.

6. DESARROLLO:

6.1 Resumen:

Se establecen los requisitos de preparación y criterios que deben cumplir las muestras utilizadas para el control intralaboratorio en interlaboratorio de métodos analíticos.

6.2 Muestras Fortificadas:

6.2.1 Se define como muestra fortificada a una matriz de la misma naturaleza que las muestras a analizar enriquecida con una mezcla de uno o varios analitos cuya concentración sea mayor o igual que el mínimo nivel cuantificable y que se analiza con la tanda de muestras. Los resultados deben ser registrados y comparados con los valores nominales.

6.2.2 Debe registrarse la cantidad de matriz y solución patrón (identificando su lote y concentración) empleados para prepararla, el nombre del analista y la fecha de preparación. Esto rige tanto para las que se utilicen para la determinación de recuperaciones como para ensayos intralaboratorios y/o interlaboratorios.

6.3 Recuperaciones:

6.3.1 Se define como Recuperación Porcentual el cociente entre el valor obtenido de la concentración y la Concentración Nominal por CIEN (100), determinada a partir del análisis de una muestra de igual matriz que las muestras a analizar, enriquecida con una mezcla de los analitos en la Concentración Nominal de Referencia (CNR). Los porcentajes obtenidos para cada analito se usarán para corregir las concentraciones halladas de los mismos en las muestras de esa tanda. Para Residuos de Plaguicidas, PCB's y Elementos químicos, cuando el método tenga una recuperación entre OCHENTA (80%) y CIENTO DIEZ (110%) POR CIENTO no debe ser corregido por recuperación.

6.3.2 Las Concentraciones Nominales de Referencia están relacionadas con el Limite Máximo de Residuos (LMR) o el Nivel de Acción (NA)y será tal que el MNC obtenido en la validación sea igual a la mitad o fracción menor del LMR.

6.3.3 Frecuencia de uso: mínimo UN (1) recuperado cada DIEZ (10) muestras o fracción menor. Excepto cuando se realiza de rutina gran cantidad de muestras, en ese caso UNO (1) cada VEINTE (20) muestras o fracción menor.

6.4 Límites de Recuperación:

6.4.1 Plaguicidas Organoclorados, PBC's, Elementos Químicos: 70-110%. Ajustar la metodología para obtener un rango de 80-110%.

6.4.2 Plaguicidas Organofosforados, Antiparasitarios, Nitrofuranos, Sulfonamidas, Cloranfenicol: 60-110%.

6.4.3 Cuando la cuantificación se efectúa utilizando standard interno, la recuperación de los analitos deberá estar comprendida entre OCHENTA (80%) y CIENTO VEINTE (120%) POR CIENTO. Deberá determinarse la recuperación individual del standard interno y los límites de aceptación serán 60-110%. Cuando la recuperación del standard interno para una muestra no cumpla con el intervalo de aceptación deberá repetirse el análisis de la misma.

6.4.4 Para Inmunoanálisis:

6.4.4.1 Recuperación extractiva de 50-100% y recuperación global de 80-120%.

6.4.4.2 Para el caso de la determinación de hormonas en fluidos orgánicos, corregir los resultados si la recuperación de la corrida resulta menor que el 80%.

6.4.5 Cuando la recuperación de una tanda supere el Valor Promedio +/- 3 DS o se encuentre entre el Valor Promedio +/- 2 DS y +/- 3 D S por tercera vez consecutiva, se deberá repetir la corrida completa.

6.5 Gráficos de Control tipo X-R:

6.5.1 Construir los gráficos representando el valor promedio de las recuperaciones porcentuales diarias y estableciendo los Límites de Advertencia y de Control como Valor Promedio +/- 2 DS y Valor Promedio +/- 3 DS, respectivamente, determinados a partir de los valores históricos. Se considerarán como valores históricos los datos correspondientes a las últimas TREINTA (30) recuperaciones [IA últimas VEINTE (20) tandas], siempre que correspondan a un período no inferior a UN (1) mes.

6.5.2 Confeccionar las cartas de control para los Rangos de recuperaciones diarias, representando los Límites de Advertencia y de Control como Valor Promedio + 2 DS y Valor Promedio + 3 D S.

6.5.3 Si algún dato está fuera del límite de control hay que investigar la causa, tomar la acción correctiva correspondiente y documentarla. Los datos deben ser registrados diariamente.

6.5.4 Métodos multirresiduos: efectuar las cartas de control de aquellos analitos (3 ó 4) que sean más críticos (quedan retenidos en columna de purificación, se pierden por evaporación, son de incidencia más frecuente).

6.5.5 Inmunoanálisis: además deben confeccionarse las Cartas de Control para DB 50%,% Inespecífico, Pendiente y Recuperación global.

6.6 Muestras Intralaboralorio:

6.6.1 Muestras fortificadas que no son conocidos por el analista (muestras ciegas) y se utilizan como controles para que el supervisor verifique la calidad de los análisis que se están produciendo.

6.6.2 Frecuencia: Mínimo 1 mensual por analista/matriz/analito.

6.6.3 Planilla de registro. Se debe dejar constancia de fecha de análisis, nombre del analista, identificación del analito, concentración nominal, concentración hallada, porcentaje de recuperación de la tanda, concentración hallada corregida por recuperación, diferencia porcentual con respecto a la concentración nominal, firma del supervisor, observaciones.

6.6.4 Criterio de aceptación de acuerdo a la concentración de analito.

CNR	CV%	DIFERENCIA RESPECTO VN
>100ppb	<12%	+/- 15%
10 a 100 ppb	<17%	+/- 20%
< 10 ppb	<21%	+/-25%
IA 1 a 3 ppm	<14%	-25%+20%
IA 0.5 a 1 y3 a 5 ppb	<20%	30%-20%

6.6.5 En "Observaciones" señalar las acciones correctivas implementadas cuando no se cumple el criterio de aceptación.

6.6.6 Cuando se hayan efectuado DIEZ (10) determinaciones se deben promediar los valores obtenidos y hallar CV% que debe cumplir con el criterio antes definido.

6.7 Muestras Interlaboratorio:

Se realizarán en acuerdo con las Normas ISO / IEC 43-1 O IRAM 305-1 e IRAM 305-2:

• Proceso de evaluación, Prueba de aptitud, Programa de ensayos interlaboratorios (Anexo II).

Proceso de evaluación, Prueba de aptitud, Programa con valores conocidos (Anexo III)

6.7.1 Rondas organizadas y evaluadas por DILACOT. Deben conservar ordenados por fecha:

6.7.1.1 Resultados de los análisis de las muestras correctamente identificadas.

6.7.1.2 Información remitida a DILACOT con copia de los registros.

6.7.1.3 Informe final enviado por DILACOT.

6.7.2 Criterio de aceptación: no falsos positivos ni negativos, diferencias:

Concentración de analito	Concentración corregida por recuperación	Concentración sin corregir por recuperación	Confirmación por HPLC-IA
> 100 ppb	+/- 20%	Entre - 20% y + 10%	+/- 25%
> 10 y <100 ppb	+/-25%	Entre - 25% y + 20%	+/- 30%
<10 ppb	+/-30%	Entre - 30% y +20%	+/- 35%
> 1 y < 3 ppb (por IA)	- 30%/+20%	Entre - 35% y +20%	- 35%/ + 25%
>0.5 y< 1 ppb,>3 y < 5 (por IA)	- 35%/+20%	Entre - 40% y +25%	- 40%/ + 25%

6.7.3 Si la cantidad de Laboratorios participantes lo permite se realizará el análisis estadístico Puntaje Z (Anexo IV, V).

Z= (x-X)/DS

• x: valor obtenido.

• X: valor asignado o verdadero.

• DS: desvío standard.

Si: Z< 2: Satisfactorio. 2<Z <3: Condicional. Z> 3: No satisfactorio.

Para mantenerse en la Red de Laboratorios debe obtener como mínimo OCHENTA (80%) POR CIENTO Satisfactorio, VEINTE (20%) POR CIENTO Condicional y ningún No Satisfactorio.

6.7.4 Frecuencia mínima 2 anuales de los cuales uno podrá ser organizado por un organismo internacional reconocido previamente por DILACOT-SENASA.

6.8 Muestras de control tomadas en inspección:

Muestras de control: Muestra de control remitidas a la Dirección de Laboratorio y Control, Técnico o contramuentra que queda en Inspección Veterinaria, y/o aquellas tomadas en los laboratorios durante una inspección de rutina, al ser analizadas en DILACOTE no deben presentar:

a- falsos positivos y falsos negativos.

b- Resultados cuantitativos que difieren: en más de TREINTA POR CIENTO (30%) para valores de concentración mayores que 100 ppb, en más de TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) para concentraciones entre 10 y 100 ppb y en más de CUARENTA POR CIENTO (40%) para concentraciones menores que 10 ppb.

7. REGISTRO Y ARCHIVO:

Conservar como mínimo durante TRES (3) años. Interlaboratorios en conveniente conservarlos DIEZ (10) años.

8. ANEXO:

ANEXO I: Lista de Distribución.

ANEXO II: Proceso de Evaluación, Prueba de Aptitud, programa de Ensayos Interlaboratorios.

ANEXO III: Proceso de Evaluación, Prueba de Aptitud, Programa con Valores Conocidos.

ANEXO: Normas ISO/IEC 43-1 o IRAM 305-2

9. HISTORICO:

No contiene.

10. REFERENCIAS:

AOACI Quality Assurance Principies. F. Garfield 1994, The International Harmonized portocol for Proficiency Testing of Analytical Laboratories, IUPAC 1993, y Directivas de la Coordinación de Residuos Químicos.

ANEXO I

LISTA DE DISTRIBUCION

NOMBRE	TIPO DE COPIA	FIRMA

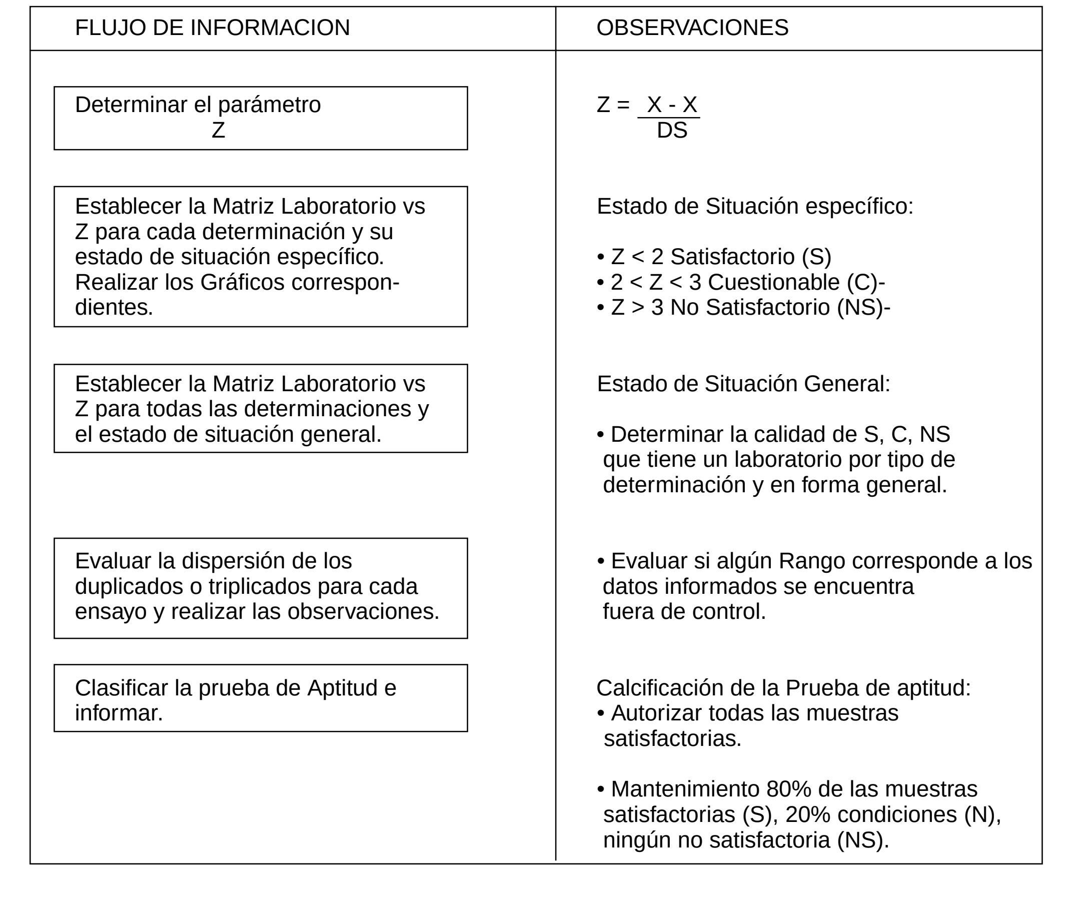
....
Firma Responsable - Aclaración

ANEXO III

ANEXO II

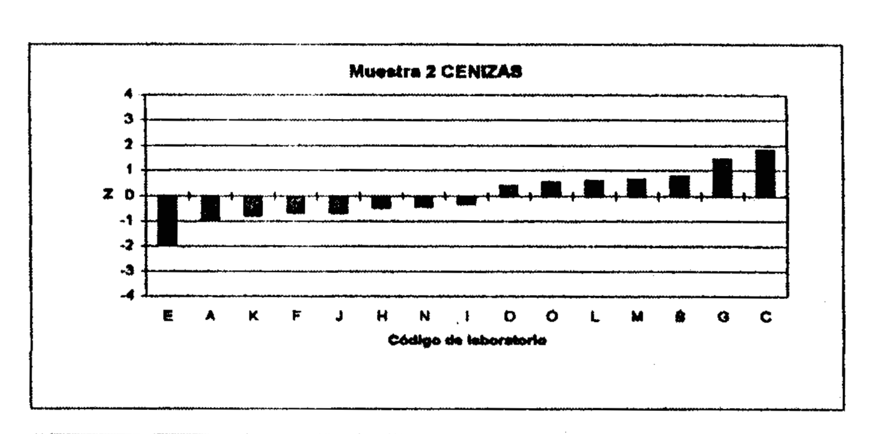
PROCESO DE EVALUACION, PRUEBA DE APTITUD, PROGRAMA
DE ENSAYOS INTERLABORATORIOS

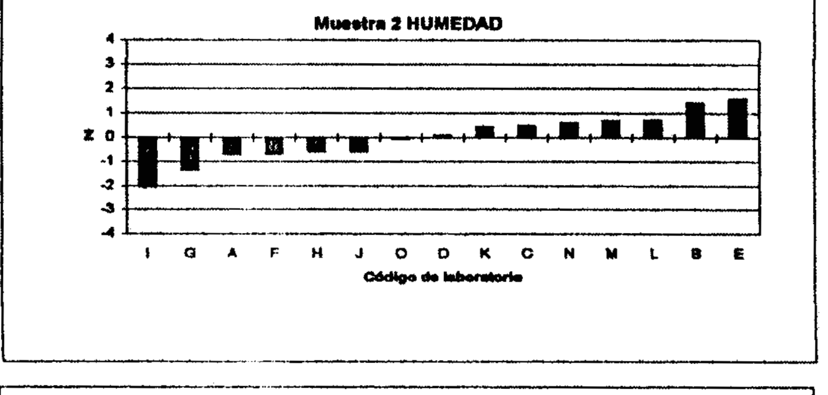
FLUJO DE INFORMACION	OBSERVACIONES
Asignación de Código a cada laboratorio participante.	Establecer el código e informar su códice a cada participante.
Datos Obtenidos por todos los laboratorios para una determinación. Población A.	Reunir los datos realizar discriminación de los mismos
Ordenar la Población A de menor a mayor.	Ordenar los datos de menor a mayor
Determinar los Outlier y eliminarlos tanto de la Población A como de los series individuales.	Test de Grubbs
Establecer la población corregida Población B.	Usar esta población para el Cálculo de los Estadísticos
Determinar los Estadísticos de: • Posición (Media y Mediana) • Dispersión (Rango y Desv. st.)	Para la población corregida. Instrucción de trabajo. Herramientas Estadísticas.

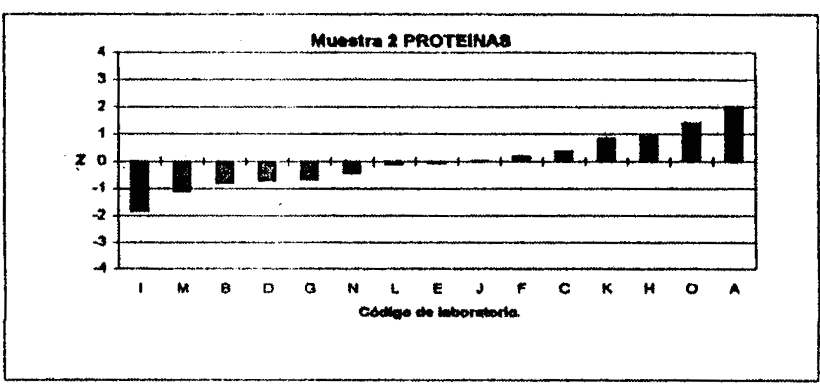


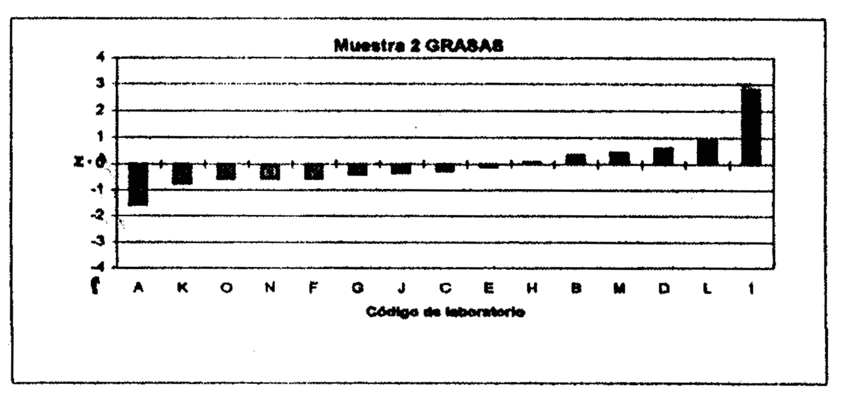
FLUJO DE INFORMACION	OBSERVACIONES
Determinar el parámetro Z	$Z = \frac{X - X}{DS}$
Establecer la Matriz Laboratorio vs Z para cada determinación y su estado de situación específico. Realizar los Gráficos correspondientes.	Estado de Situación específico: • Z < 2 Satisfactorio (S) • 2 < Z < 3 Cuestionable (C)- • Z > 3 No Satisfactorio (NS)-
Establecer la Matriz Laboratorio vs Z para todas las determinaciones y el estado de situación general.	Estado de Situación General: • Determinar la calidad de S, C, NS que tiene un laboratorio por tipo de determinación y en forma general.
Evaluar la dispersión de los duplicados o triplicados para cada ensayo y realizar las observaciones.	• Evaluar si algún Rango corresponde a los datos informados se encuentra fuera de control.
Clasificar la prueba de Aptitud e informar.	Calcificación de la Prueba de aptitud: • Autorizar todas las muestras satisfactorias. • Mantenimiento 80% de las muestras satisfactorias (S), 20% condiciones (N), ningún no satisfactoria (NS).

ESTUDIO DEL PARAMETRO ESTADISTICO Z PARA LA MUESTRA 2

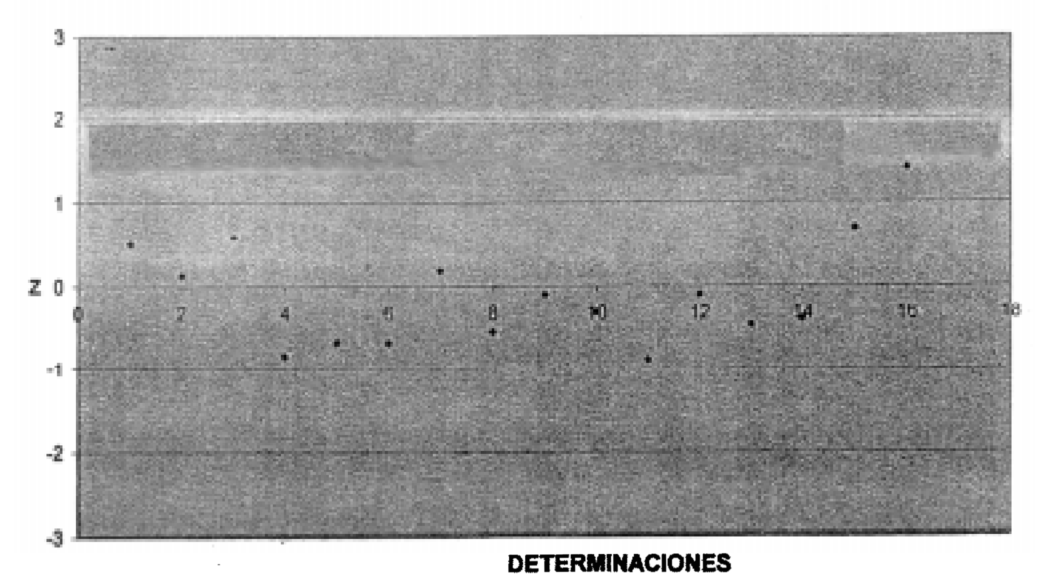








I z I<2 satisfactorio 2<I z I<3 cuestionable I z I>3 no satisfactorio



1. CENIZAS M1, 2. HUMEDAD M1, 3. PROTEINAS M1, 4.GRASAS M1; 5. CENIZAS M2, 6. HUMEDAD M2, 7. PROTEINAS M2, 8. GRASAS M2; 9. CENIZAS M3, 10. HUMEDAD M3, 11. PROTEINAS M3, 12. GRASAS M3, 13. CENIZAS M4, 14. HUMEDAD M4, 15. PROTEINAS M4. 16. GRASAS M4.

PROCESO DE EVALUACION PRUEBA DE APTITUD
PROGRAMA CON VALORES CONOCIDOS

FLUJO DE TRABAJO	OBSERVACIONES
Laboratorio participante.	Registro de Laboratorios participantes.
Registrar el valor asignado (Xa) para el contenido del analizado en la muestra y su incertidumbre.	Fundamentar el Origen de los valores asignados para cada parámetro analizado
Determinar los Estadísticos Z para cada parámetro analizado	Prepara cuadro comparativo
Comparar los resultados informados con el valor asignado correspondiente.	Instrucción de Trabajo. Herramientas Estadísticas.
Computar el valor medio y la Desv. Est. (DS) Informadas por el laboratorio para cada analizado en la muestra.	$Z = \frac{X - Xa}{DS}$
Evaluar el parámetro Z	Estado de Situación específico: • Z < 2 Satisfactorio (S) • 2 < Z < 3 Cuestionable (C) • Z > 3 No Satisfactorio (NS)
Establecer la Matriz Laboratorio vs Z para cada determinación y su estado de situación específico.	Estado de Situación General: • Determinar la calidad de S, C, NS que tiene un laboratorio por tipo de determinación y en forma general.
Evaluar la dispersión de los duplicados o triplicados para cada ensayo y realizar las observaciones correspondientes.	• Evaluar si algún Rango corresponde a los datos informados se encuentra fuera de control.
Clasificar la prueba de Aptitud e informar.	Calcificación de la Prueba de aptitud: Todas las muestras Satisfactorias

ANEXO IV

REQUERIMIENTOS PARA LA VALIDACION INTERNA DE METODOS ANALITICOS
Y PRESENTACION DE INFORMES DE VALIDACION

1. OBJETO:

Estandarizar los requisitos, parámetros, criterios, diseño y presentación de informes de los procedimientos de validación interna de metodologías analíticas.

2. ALCANCE:

Validación interna de métodos analíticos utilizados para el control de alimentos y residuos químicos.

3. AREAS AFECTADAS:

Serán adaptadas por cada Laboratorio de la Red, según su organigrama.

4. RESPONSABILIDAD:

Es responsabilidad de los Jefes de Departamento, Responsables de Programas o Director Técnico. Serán adaptadas por cada Laboratorio de la Red, según su organigrama.

5. RELACIONES:

No indicadas a la fecha.

6. DESARROLLO:

6.1 Definiciones y/o abreviaturas:

6.1.1 ANALISIS DE PERICIA (PROFICIENCIA): Una evaluación periódica de la performance de laboratorios individuales y grupos de laboratorios. Se lleva a cabo cuando un Organismo independiente distribuye materiales típicos para análisis, sin supervisión por parte de los participantes.

[IUPAC Orange Book]

6.1.2 ANALIZADO: Cantidad particular sujeta a medida.

Nota: la especificación de un analizado puede requerir declaraciones acerca de las magnitudes, tales como tiempo, temperatura y presión.

[VIM 1993]

6.1.3 ASEGURAMIENTO DE CALIDAD: Son todas las actividades planificadas y sistemáticas puestas en marcha dentro del sistema de calidad, y demostradas como necesarias, para brindar la confianza adecuada de que una entidad cumplirá con los requisitos de calidad.

[ISO 8402: 1994]

6.1.4 CALIDAD: Son todas las cualidades y características de un producto o servicio que tienen capacidad para satisfacer los requisitos establecidos.

[ISO 8402: 1994]

6.1.5 CONTROL DE CALIDAD: Técnicas y actividades operativas que se usan para cumplir con los requisitos de calidad.

[ISO 8402: 1994]

6.1.6 CONTROL INTERINO DE CALIDAD: Es una serie de procedimientos que lleva a cabo el personal de un laboratorio para el monitoreo continuo de las operaciones y los resultados de las medidas, a fin de decidir si los resultados son lo suficientemente confiables para ser liberados.

[IUPAC Orange Book]

6.1.7 CURBA DE CALIBRACION: Es la representación gráfica de la señal de medida como una función de cantidad de analito.

[AOAC-PVMC]

6.1.8 DESVIACION: Diferencia entre los resultados de los análisis y el valor de referencia aceptado.

Nota: la desviación es un error sistemático total en contraposición al error aleatorio. Puede haber UNO (1) o más componentes de error sistemático que contribuyen a la desviación. Una diferencia sistemática importante en relación al valor de referencia aceptado, se refleja en un mayor valor de sesgo.

[ISO 3534-1]

La diferencia entre el promedio (μ) y valor verdadero (τ); es decir, $\Delta = \mu - \tau$.

[IUPAC Orange Book]

6.1.9 DESVIACION ESTANDAR: Es la medida de cómo se dispersan los valores alrededor de la media en la distribución de valores: La desviación estándar o para toda la población de valores n está dada por:

En la práctica usualmente se analiza una muestra y no la población, la desviación estándar de la muestra está dada por:

$S: \{(\sum(X_i - \bar{x})^2/n-1\}^{1/2}$
donde i: 1 a n

6.1.10 DESVIACION ESTANDAR DE LA REPETIBILIDAD: Es la desviación estándar de los resultados de los análisis obtenidos bajo condiciones de repetibilidad.

Nota: es una medida de dispersión de la distribución de los resultados de los análisis bajo condiciones de repetibilidad. Similarmente, variación de repetibilidad y coeficiente de repetibilidad, se puede definir y usar como medidas de dispersión de resultados de análisis bajo condiciones de repetibilidad.

[ISO 3534-1]

6.1.11 DESVIACION ESTANDAR DE LA REPRODUCIBILIDAD: La desviación estádar de los resultados de análisis obtenidos bajo condiciones de reproducibilidad.

Nota: esta es una medida de dispersión de la distribución de resultados de análisis bajo condiciones de reproducibilidad. Similarmente la variación de reproducibilidad y coeficiente de reproducibilidad, se podría definir y usar como medidas de dispersión de resultados de análisis bajo condiciones de reproducibilidad.

[ISO 3534-1]

6.1.12 DISCRIMINACION: Es la capacidad de un instrumento de medición para responder a pequeños cambios en el valor del estímulo.

[VIM 1984]

6.1.13 ERROR (DE MEDIDA): Es el resultado de una medida menos el valor verdadero del analizado.

Nota: dado que no se puede determinar un valor verdadero, en la práctica se usa un valor verdadero convencional.

[VIM 1993]

El valor de un resultado menos el valor verdadero.

[IUPAC Compendium of Chemical Technology, 1985]

6.1.14 ERROR ALEATORIO: Resultado de una medida menos la media que podría resultar de un número infinito de medidas del mismo analizado, llevado a cabo bajo condiciones de repetibilidad.

Nota: el error aleatorio es igual al error menos el error sistemático. Dado que se puede hacer sólo un número finito de medidas, es posible determinar solo una estimación de error aleatorio.

[VIM 1993]

La diferencia entre un valor observado (x_i) y el promedio (μ); es decir $\delta = x_i - \mu$

[IUPAC Orange Book]

6.1.15 ERROR SISTEMATICO: E s la media que resultaría de un número infinito de medidas del mismo analizado, llevado a cabo bajo condiciones de repetibilidad menos el valor verdadero del analizado.

Nota: el error sistemático es igual al error menos el error aleatorio. Como el valor verdadero, el error sistemático y sus causas no se pueden conocer.

[VIM 1993]

6.1.16 ESPECIFICIDAD: La capacidad del método para medir sólo lo que se propone medir.

[AOAC-PVMC]

La especificidad es la capacidad para evaluar sin equivocación el analito en la presencia de componentes que se espera que puedan estar presentes. Típicamente estos podrían incluir impurezas, productos de degradación, matrices, etc.

[ICH Q2A, CPMP/ ICH/381/95]

6.1.17 EVALUACION DE LA ROBUSTEZ (RUGGEDNESS): Estudio intralaboratorio para comprobar el funcionamiento de un proceso analítico cuando se realizan pequeños cambios en el medio ambiente y/o condiciones operativas, semejantes a aquellos que probablemente surjan en diferentes medio ambientes de análisis. La evaluación de robustez permite obtener información de los efectos producidos por cambios menores, en forma rápida y sistemática.

[AOAC-PVMC]

6.1.18 EXACTITUD: Es la cantidad que se refiere a las diferencias entre la media de una serie de resultados o un resultado individual y el valor que se acepta como verdadero o valor correcto, para la cantidad medida.

[IUPAC Compendium of Chemical Technology, 1985]

6.1.19 EXACTITUD (DEL INSTRUMENTO DE MEDIDA): Es la capacidad de un instrumento de medida para dar respuestas a un valor verdadero.

Nota: en este contexto, la exactitud es un concepto cualitativo.

[IUPAC Orange Book]

6.1.20 FALSOS NEGATIVOS/POSITIVOS: Para los métodos cualitativos, se puede determinar la proporción de falsos positivos/negativos. Se deben brindar datos de una comparación de método confirmatorio, si tal o tales métodos son aplicables a las mismas matrices y al mismo rango de concentración. En la ausencia de un método para realizar la comparación, se deben analizar las poblaciones de muestras negativas o positivas fortificadas. Se pueden determinar los falsos positivos/negativos como sigue a continuación:

Proporción falso positivo (%)= falso positivo x 100/total negativos conocidos

Proporción falso negativo (%)= falso negativo x 100/total positivos conocidos

[AOAC Research-Institute - Performance tested Methods Programme, Procedure]

Falso Positivo: Probabilidad que la concentración real de un analito en la muestra de laboratorio sea menor que el valor límite aceptado (LMR o NA) mientras que las medidas realizadas en UNA (1) o más porciones de muestra, indican que la concentración excede ese valor. Los valores aceptados para esta probabilidad están en el rango de UNO (1) a CINCO POR CIENTO (5%).

[Codex Alimentarius, ALINORM 01/24A]

Falso Negativo: Probabilidad que la concentración real de un analito en la muestra de laboratorio sea mayor que el valor límite aceptado (LMR o NA) mientras que las medidas realizadas en UNA (1) o más porciones de muestra, indican que la concentración no excede ese valor. Los valores aceptados para esta probabilidad están en el rango de UNO (1) a CINCO POR CIENTO (5%).

[Codex Alimentarius, ALINORM 01/24A]

6.1.21 INCERTIDUMBRE (DE MEDIDA): Es el parámetro asociado con el resultado de una medida, que caracteriza la dispersión de los valores que se pueden atribuir razonablemente al analizado.

Nota: El parámetro puede ser, por ejemplo, una desviación estándar (o múltiplo dado de ella) o la amplitud de un intervalo de confianza. La incertidumbre de medidas comprende, en general, muchos componentes. Algunos de estos componentes se pueden evaluar a partir de la distribución estadística de los resultados de una serie de medidas y se pueden caracterizar por desviaciones estándar experimentales. Los otros componentes que también se pueden caracterizar por desviaciones estándar, se evalúan de distribuciones de probabilidad asumidas, basadas en la experiencia u otra información. Se entiende que el resultado de la medida es la mejor estimación del valor del analizado y que todos los componentes de incertidumbre, que incluyen aquellos que surgen de efectos sistemáticos, tales como componentes asociados con las correcciones y estándares de referencia, contribuyen a la dispersión.

[VIM 1993]

6.1.22 LIMITE DE CUANTIFICACION: Es el contenido igual o mayor que el menor punto de concentración de la curva de calibración.

[AOAC-PVMC]

También llamado Límite de informe.

Es la concentración mínima de un analito que puede determinarse con precisión aceptable (repetibilidad) y exactitud, bajo las condiciones establecidas en el análisis.

[NATA-Note #13]

También llamado Límite de cuantificación.

Los límites de cuantificación son las características de realización que marcan la capacidad de un proceso de medidas químico para cuantificar el analito adecuadamente.

Nota: la capacidad para cuantificar se expresa generalmente, en términos de señal o valor de analito (verdadero) que producirá estimación, teniendo desviación estándar relativa especificada (RSD), comúnmente el DIEZ POR CIENTO (10%).

Por consiguiente: $L_Q = k_Q \sigma_Q$, donde L_Q es límite de cuantificación, σ_Q es la desviación estándar en ese punto y k_Q es el factor cuya inversa multiplicada por el RSD iguala al cuantificado seleccionado. El valor por defecto que expresa IUPAC para k_Q es 10.

[IUPAC Orange Book]

6.1.23 LIMITE DE DETECCION: Es el contenido más bajo que se puede medir con seguridad estadística razonable.

[AOAC-PVMC]

Es la concentración más baja de analito en una muestra que se puede detectar, pero no necesariamente cuantificar bajo las condiciones establecidas del análisis.

[NATA Tech Note # 13]

El límite de detección, expresado como la concentración C_L o la cantidad Q_L, es la medida más pequeña X_L que se puede detectar con seguridad razonable para un procedimiento analítico dado. La ecuación siguiente da el X_L:

$X_L = X_{bl} + k\, S_{bl}$

Donde X_{bl} es la media de las medidas de las muestras blanco y S_{bl} la desviación estándar de las medidas de la muestra blanco y k es el factor numérico elegido de acuerdo con el nivel de confianza de trabajo deseado.

[IUPAC Compendium of Chemical Technology, 1985]

También se puede conocer como Concentración mínima neta detectable o Límite de Determinación/Límite de Decisión, que se define respectivamente como: concentración neta verdadera o cantidad de analito en el material a ser analizado que permitirá con probabilidad (1-β), llegar a la conclusión de que la concentración del analito en el material es más grande que la señal obtenida para el blanco de matriz.

[ISO/DIS 11843-1]

El contenido de analito más bajo, si está realmente presente, que será detectado y se podrá identificar.

[AOAC-PVMC]

LIMITE DE DECISION CCα: En el caso de sustancias con límite 0, CCα es el nivel de concentración más bajo al cual un método puede discriminar si el analito identificado está presente con una probabilidad estadística de (1-α). En el caso de sustancias con un LMR establecido, el CCα es la concentración por encima de la cual se puede decidir que el contenido del analito identificado, está por encima del LMR con una probabilidad estadística de (1-α).

6.1.24 LINEALIDAD: Define la capacidad del método para obtener los resultados de los análisis proporcionales a la concentración de analito.

Nota: El Rango Lineal es por inferencia del rango de concentraciones de analito en el cual el método da resultados del análisis proporcional a la concentración del analito.

[AOAC-PVMC]

6.1.25 MATERIAL DE REFERENCIA (RM): Es el material o sustancia en el cual UNO (1) o más valores de sus propiedades son suficientemente homogéneos y están bien definidos para permitir utilizarlos para la calibración de un instrumento, la evaluación de un método de medición o la asignación de valores a los materiales.

Nota: Un material de referencia describe materiales que a menudo se llaman estándares de medida, por ejemplo, sustancias químicas usadas para calibración o identificación. Es necesario tener cuidado cuando se usa el término estándar dado que comúnmente se lo utiliza en DOS (2) contextos diferentes. El término puede referirse a los estándares de la medida en el sentido de material de referencia, o puede referirse a normas escritas, tales como métodos estándar. Es importante asegurarse de que esta diferencia sea clara.

[ISO/IEC Guide 30-1992, 2.1]

6.1.26 MATERIAL DE REFERENCIA CERTIFICADO (CRM): Es el material de referencia acompañado de un certificado, en el cual UNO (1) o más valores de sus propiedades están certificados por un procedimiento que establece su trazabilidad con una realización exacta de la unidad en la que se expresan los valores de la propiedad, y para la cual, cada valor certificado se acompaña de una incertidumbre, con la indicación de un nivel de confianza.

[ISO/IEC Guide 30-1992, 2.2]

6.1.27 MEDIDA: Sede de operaciones que tienen por objeto determinar el valor, de una cantidad.

[VIM 1993]

6.1.28 METODO DE MEDIDA: Es la secuencia lógica de operaciones, descriptas genéricamente, usadas en la realización de medidas.

[VIM 1993]

6.1.29 PRECISION: Es la proximidad entre resultados de análisis independientes obtenidas bajo condiciones estipuladas.

Nota: La precisión depende sólo de la distribución de los errores aleatorios y no se relaciona con el valor verdadero o valor especificado. La medida de precisión se expresa usualmente en términos de imprecisión y está computada como desviación estándar de los resultados de los análisis. Los resultados de los análisis independientes son los resultados obtenidos de forma tal que no esté influenciado por ningún otro resultado previo del mismo o similar objeto de análisis. Las medidas cuantitativas de

precisión dependen críticamente de las condiciones estipuladas. La repetibilidad y reproducibilidad son series particulares de condiciones extremas.

[ISO 3534-1]

6.1.30 PROCEDIMIENTO DE MEDIDA: Serie de operaciones, descriptas específicamente, usadas para realizar medidas de acuerdo con un método dado.

Nota: un procedimiento de medida normalmente se registra en un documento que a veces en sí mismo, un procedimiento de medida o método de medida y tiene usualmente suficiente detalle para permitir al operador, llevar a cabo una medida sin información adicional.

[VIM 1993]

6.1.31 RANGO (MEDICION Y TRABAJO): Es una serie de valores analizados para los que se pretende que el error de un instrumento de medida, esté dentro de los límites especificados.

[IUPAC Orange Book]

6.1.32 REACTIVIDAD CRUZADA: Respuesta (del método) a análogos, metabolitos u otros componentes no objetivos que puedan estar presentes en las matrices.

[AOAC-PVMC]

6.1.33 RECUPERACION: Es la fracción del analito agregada a la muestra (muestra fortificada) antes del análisis, analizadas muestras fortificadas y sin fortificar, el porcentaje de recuperación (%R) se calcula como sigue:

%R = [(CF-CU)/CA] x 100

Donde CF es la concentración de analito medido en la muestra fortificada; CU es la concentración de analito medido en la muestra sin fortificar; CA es la concentración de analito agregado (valor nominal o teórico) en la muestra fortificada.

[AOAC-PVMC]

6.1.34 REPETIBILIDAD: Es la precisión bajo las condiciones de repetibilidad, es decir, condiciones donde los resultados de análisis independientes se obtienen con el mismo método en ítems de análisis idénticos en el mismo laboratorio por el mismo operador utilizando el mismo equipamiento dentro de intervalos cortos de tiempo.

[ISO 3534-1]

6.1.35 REPETIBILIDAD (DE RESULTADOS DE MEDIDAS): Es la proximidad entre los resultados de las medidas sucesivas del mismo analizado llevado a cabo en las mismas condiciones de medidas.

[ISO Orange Book]

6.1.36 REPETIBILIDAD (DE UN INSTRUMENTO DE MEDICION): Es la capacidad que tiene un instrumento de medición para brindar señales similares cercanas a las aplicaciones repetidas del mismo analizado bajo las mismas condiciones de medidas.

[ISO Orange Book)

6.1.37 REPRODUCIBILIDAD: Es la precisión bajo las condiciones de reproducibilidad, es decir, condiciones donde los resultados de los análisis se obtienen con el mismo método en ítems idénticos de análisis en distintos laboratorios con diferentes operadores usando distintos equipos.

Nota: Una declaración válida de reproducibilidad requiere especificación de las condiciones cambiadas. La reproducibilidad se puede expresar en forma cuantitativa en términos de dispersión de los resultados.

[ISO 3534-1]

6.1.38 RESULTADO DE UNA MEDIDA: Es el valor atribuido al analizado, obtenido por medida.

Nota: Cuando se utiliza el término resultado de una medida, debe ser claro si se refiere a resultado no corregido, resultado corregido y si se promediaron varios valores. Una declaración completa del resultado de una medida incluye información acerca de la incertidumbre de medida.

[VIM 1993]

6.1.39 ROBUSTEZ (ROBUSTNESS): La robustez de un procedimiento analítico es una medida de su capacidad para permanecer inalterado por variaciones pequeñas pero deliberadas en parámetros del método y brinda una indicación de su confiabilidad durante el uso normal.

[ICH Q2A, CPMP/ICH/ 381/95]

6.1.40 SELECTIVIDAD (O ESPECIFICIDAD): Es la capacidad que tiene el método para determinar exacto y específicamente el analito de interés en la presencia de otros componentes en una matriz de muestra bajo condiciones del análisis establecidas.

[NATA Tech Note # 13]

6.1.41 SELECTIVIDAD (EN ANALISIS): Cualitativa: el grado en que otras sustancias interfieren con la determinación de una sustancia de acuerdo con un procedimiento dado.

[IUPAC Compendium of Chemical Technology, 1987]

6.1.42 SENSIBILIDAD: Es el cambio en la respuesta del instrumento de medición dividido por el cambio correspondiente en el estímulo.

Nota: El estímulo, por ejemplo, puede ser cantidad de analizado presente. La sensibilidad puede depender del valor del estímulo. A pesar de que esta definición se aplica claramente a un instrumento de medición, también se puede aplicar al método analítico globalmente, teniendo en cuenta otros factores tales como el efecto de los pasos de concentración.

[VIM 1984 y IUPAC Orange Book]

6.1.43 TRAZABILIDAD: Es la propiedad de un resultado de una medida o valor de un estándar por el cual se puede relacionar, con la incertidumbre establecida, a referencias establecidas, usualmente normas nacionales e internacionales (es decir, mediante una cadena ininterrumpida de comparaciones).

Nota: Los estándares a los que se refieren aquí son los estándares de medidas más que los estándares escritos (normas).

[ISO/IEC Guide 30-1992, 3.8]

6.1.44 UMBRAL DE DISCRIMINACION: Es el cambio más pequeño en un estímulo que produce un cambio perceptible en la respuesta de un instrumento de medición.

Nota: El umbral de discriminación puede depender, por ejemplo, del ruido (interno o externo), fricción, amortiguamiento, inercia, cuantificación.

[VIM 1984]

6.1.45 VALIDACION: Confirmar por medio de examen y provisión de evidencia objetiva que se cumplen los requisitos particulares para un uso propuesto específico.

[ISO 8402:1994]

6.1.46 VALIDACION DEL METODO:

6.1.46.1. Es el proceso para establecer las características de performance y limitaciones del método y la identificación de influencias que pueden cambiar estas características y hasta que punto.

¿Que analitos se pueden determinar en qué matrices en la presencia de qué interferencias?

Dentro de esas condiciones ¿qué niveles de precisión y exactitud se pueden lograr?

6.1.46.2. Es el proceso para verificar que un método es apto para ese propósito, es decir, para usarlo para resolver un problema analítico particular.

Nota: El punto 6.1.46.1. es aplicable cuando el método se desarrolla sin un problema particular previsto. El punto 6.1.46.2. es aplicable cuando el método se desarrolla con un fin específico. En química analítica el otro uso del término de validación es en el contexto de instrumental. La validación de instrumental se usa para describir el proceso de establecer que un instrumento en un momento dado se pueda operar de acuerdo con la especificación de diseño. Este proceso se podría lograr, por ejemplo, por medio de la calibración o control de performance.

6.1.47 VALOR: Valor de referencia aceptado.

Un valor que sirve como referencia de comparación previamente acordada y el cual deriva de:

A. Un valor establecido o teórico, basado en principios científicos.

B. Un valor asignado o certificado, basado en el trabajo experimental de algunas organizaciones nacionales e internacionales.

C. Un valor consensuado o certificado, basado en el trabajo experimental colaborativo bajo el auspicio de un grupo científico o de ingeniería.

D. Cuando a), b) y c) no están disponibles, la experimentación de una cantidad (mensurable), es decir, la medida de una población especificada de medidas.

[ISO 3534-1]

6.1.48 VALOR VERDADERO: Es el valor consistente con la definición de una cantidad particular dada.

[VIM 1993]

6.1.49 VALOR VERDADERO CONVENCIONAL: Valor atribuido a la cantidad particular y aceptada, algunas veces por convención, que tiene una incertidumbre adecuada para el propósito dado.

Nota: El valor verdadero convencional algunas veces se llama valor asignado, la mejor estimación del valor, valor convencional o valor de referencia. Frecuentemente, se usa una serie de resultados de medidas de una cantidad para establecer un valor verdadero convencional.

[VIM 1993]

6.1.50 VERACIDAD: Es el Grado de concordancia entre el valor promedio obtenido de una gran serie de resultados de análisis y un valor de referencia aceptado.

Nota: La medida de veracidad normalmente se expresa en términos de desviación. Generalmente, no se recomienda tomar a la veracidad como referencia para evaluar la exactitud del valor de la medida.

[ISO 3534-1]

6.1.51 VERIFICACION: Confirmar por medio de examen y aporte de evidencia objetiva que se cumplen los requisitos específicos.

[VIM 1993]

6.2 DISEÑO, EJECUCION E INFORME: El profesional responsable de la validación interna del método analítico en cuestión deberá diseñar el protocolo de validación, describiéndolo por escrito, paso a paso en forma de instrucción abarcando como mínimo los siguientes aspectos.

6.2.1 DISEÑO: Definición de la aplicación, propósito y alcance del método (considerando compuestos, matrices, tipo de información: cualitativa o cuantitativa, límites de detección y cuantificación, rango lineal, precisión y exactitud, etc.).

Definición de los parámetros de rendimiento y criterio de aceptación (deberá respetarse en el proceso de diseño los criterios que para cada tipo de análisis se describen en la presente instrucción).

Diseño de los experimentos de validación.

Descripción de las características relevantes requeridas para el equipamiento.

Calificación de los materiales, estándares y reactivos.

El protocolo de validación deberá ser evaluado y autorizado para su ejecución por el Coordinador del Area o Jefe del Departamento involucrado.

6.2.2 EJECUCION: Realización de los experimentos de pre-validación.

Ajuste de los parámetros del método y/o los criterios de aceptación si fuera necesario.

Realización de los experimentos de validación interna en forma completa.

Desarrollo los Procedimientos Operativos (POS) para ejecutar el método en la rutina.

Definición del tipo y frecuencia de pruebas adecuadas para el sistema y/o control de calidad analítico (CCA) para controles de rutina.

6.2.3 INFORME: El profesional responsable deberá documentar los experimentos y resultados de la validación en el informe respetando el siguiente esquema:

El objetivo y alcance del método (aplicabilidad, tipo).

Tipo de compuestos y de matriz.

Detalle de drogas, reactivos, estándares de referencia, y preparación de muestras de control.

Lista de equipos y requisitos de funcionamientos y rendimiento.

Procedimientos para los controles de calidad de estándares y drogas usadas.

Parámetros del método.

Parámetros críticos determinados para la comprobación de robustez (cuando corresponda).

Detalle de condiciones e implementación de los experimentos incluyendo la preparación de la muestra.

Procedimientos estadísticos y cálculos representativos.

Procedimientos para el control de calidad en la rutina.

Gráficos representativos, cromatogramas, espectros y curvas de calibración.

Criterios aceptación de los datos.

Incertidumbre esperada para los resultados de la medida.

Criterio para la revalidación.

Consideraciones seguridad.

Persona que desarrolló e inicialmente validó el método.

Resumen y conclusiones.

El Coordinador del área/Jefe de Departamento evaluará y aprobará el informe presentado, de cumplir con los criterios establecidos el método será incluido en el MANUAL DE METODOS ANALITICOS del área.

6.3 PARAMETROS A SER EVALUADOS SEGUN LA CATEGORIA DE METODO

PARAMETROS	METODO CAT. I	METODO CATEGORIA II CUANTITATIVO TEST LIMITE		METODO CAT. III
Estabilidad	Si	Si	Si	*
Selectividad	Si	Si	Si	Si
Linealidad	Si	Si	No	*
Rango	Si	Si	*	*
Exactitud y Recuperación	Si	Si	No	*
Precisión	Si	Si	*	Si
MND	No	Si	Si	*
MNC	No	Si	Si	*
Estudio comparativo	Si	*	*	*
Robustez	Si	Si	Si	Si

En casos específicos de análisis puede ser necesario.

Categoría I: Métodos Analíticos para la cuantificación de materia prima o principio activo en producto terminado.

Categoría II: Métodos Analíticos para determinar impurezas en materia prima o compuestos de degradación en producto terminado. También para análisis de residuos en material biológico o alimentos.

Categoría III: Métodos Analíticos para determinar las características de funcionamiento como disolución o liberación de droga.

6.4 REQUISITOS A CUMPLIR EN EL PROCESO DE VALIDACION:

6.4.1 Linealidad y Sensibilidad con Patrones

6.4.1.1 Antes de la preparación de los patrones se efectuará el control de pureza de los solventes correspondientes, cuando se considere necesario.

6.4.1.2 Se deben analizar todos los patrones convenientemente agrupados.

6.4.1.3 Para estudiar la linealidad y sensibilidad de respuesta de los respectivos detectores se trabajará de la siguiente forma, donde CT es la concentración de trabajo:

6.4.1.3.1 Cromatografía, Gaseosa, Espectrofotometría de Absorción Atómica, Cromatografía sobre placa delgada (TLC/HPTLC) y HPLC: Blanco y CINCO (5) niveles de concentración: 0.25 CT, 0.5 CT, 0.75 CT, 1 CT y 2 CT, efectuar inyecciones por triplicado.

NOTA: Para detector selectivo de masa 0.5 CT, 1 CT y 2 CT, efectuar inyecciones por triplicado.

Se deben seleccionar por lo menos TRES (3) iones para la identificación y cuantificación. Determinar el tiempo de retención relativo al standard interno. El intervalo de aceptación es: ± 0.5%

Se grafica respuesta (área o altura) relativa al standard interno en función de masa de analito inyectada. Establecer la relación de abundancias para los iones seleccionados con relación al ion base.

6.4.1.3.2 Inmunoanálisis (IA) RIA o ELISA:

RIA: Blanco y 6 niveles de concentración: entre DIEZ (10) y UN MIL (1000) pg para todas las sustancias (excepto estradiol), por duplicado. Estradiol: entre DOS (2) y DOSCIENTOS (200) pg, por duplicado.

ELISA: Blanco y SEIS (6) niveles de concentración: entre CUATRO (4) y CUATROCIENTOS (400) pg para todas las sustancias, por duplicado.

6.4.1.4 Se grafica respuesta (área, altura o relación de áreas/alturas en el caso de utilizar standard interno) en función de la masa de analito inyectada y se efectúa el tratamiento estadístico de los datos, determinado ordenada al origen, pendiente (sensibilidad), coeficiente de correlación y coeficiente de variación porcentual para cada nivel de concentración.

NOTA: En Inmunoanálisis, cuando existe mucha dispersión entre los valores experimentales, puede ser eliminado un máximo de DOS (2) puntos siempre que no pertenezcan al mismo nivel de concentración.

En el caso de inyección manual el coeficiente de variación porcentual (CV%) debe ser menor que CINCO POR CIENTO (5%) para cada nivel de concentración. Cuando se utiliza inyector automático el CV% debe ser menor que DOS POR CIENTO (2%), excepto para HPLC y GC-MS CUATRO POR CIENTO (4%). El coeficiente de correlación no debe ser inferior a 0.990 excepto 0.980 en inmunoanálisis.

6.4.1.5 HPLC preparativo para Confirmación por IS/GC-MS:

A. Determinar por HPLC el tiempo de retención del analito problema, utilizando un patrón con el analito de interés y todos aquellos que den reacción inmunológica cruzada con el mismo, a una concentración suficiente para ser detectados y asegurar la separación cromatográfica.

B. Inyectar Blanco de reactivos y Patrón en una concentración igual a la CT o al Nivel de Acción, por triplicado y aislar las fracciones correspondientes al tiempo de retención que se determinó mediante el procedimiento indicado en A.

C. Efectuar el análisis por IA o GC-MS a dichas fracciones.

D. Determinar Recuperación% y CV%.

6.4.2 Precisión, Repetibilidad, Reproducibilidad y Selectividad con Muestras Fortificadas.

Se deberán analizar nuestras fortificadas para todos los analitos en diferentes niveles de concentración según el método analítico que se aplique. Donde CNR es la concentración nominal de referencia y está relacionada con el Límite Máximo de Residuos (LMR) o el Nivel de Acción (NA).

6.4.2.1 Cromatografía Gaseosa, Espectrofotometría de Absorción Atómica y Cromatografía sobre placa delgada (TLC/HPTLC) y HPLC: Procesar Blanco de matriz y muestras fortificadas a CINCO (5) niveles de concentración: 0.25 CNR, 0.5 CNR, 0.75 CNR, 1 CNR y 2 CNR por quintuplicado, distribuidos en días distintos (las muestras utilizadas para esta evaluación deberán proceder de distintos animales o lotes a efectos de contemplar la variabilidad entre muestras).

Cromatografía gaseosa con detector selectivo de masas (GC-MS): Procesar Blanco de matriz y muestras fortificadas a TRES (3) niveles de concentración: 0.5 CNR, 1 CNR y 2 CNR por quintuplicado, distribuidos en días distintos (las muestras utilizadas para esta evaluación deberán proceder de distintos animales o lotes a efectos de contemplar la variabilidad entre muestras).

Verificar que la relación de abundancias para los iones seleccionados se halle comprendida entre el valor promedio obtenido con los patrones ± 20%, (para relaciones de abundancia menores que 50%) y ± 10% (para relaciones de abundancia mayores que 50%).

El intervalo debe ser determinado en forma relativa respecto al valor de la relación promedio obtenido.

De acuerdo a la sensibilidad obtenida para técnica, deberá definirse el valor mínimo de concentración que podrá ser identificada con certeza (Mínimo Nivel de Confirmación). Para los residuos de anabólicos en orina, este valor deberá corresponder al Nivel de Acción respectivo establecido en base al Background para RIA.

Procesar blanco de matriz por cuadruplicado y muestras fortificadas a ese nivel de concentración por sextuplicado, distribuidos en días diferentes según se indicó anteriormente. Verificar el cumplimiento de las relaciones de abundancias.

6.4.2.2 Inmunoanálisis: Procesar Blanco de reactivos y muestras fortificadas a CUATRO (4) niveles de concentración: 0.5 CNR, 0.75 CNR, 1 CNR y 2 CNR por sextuplicado y VEINTE (20) Muestras Blanco distribuidos en días distintos.

NOTA: Los resultados obtenidos a 0.25 CNR se podrían descartar del análisis estadístico si su CV es mayor al aceptable, pudiendo ser utilizados en la determinación del MNC. Los valores hallados no deben ser corregidos por recuperación, excepto para técnicas de inmunoanálisis en tejidos donde deben corregirse por recuperación extractiva de cada muestra, calculada por el agregado de hormona marcada.

6.4.2.3 Se determina Recuperación Porcentual (R%) para cada fortificado y CV% para cada nivel de concentración. Se grafica Concentración Hallada en función de Concentración Nominal. Se efectúa el tratamiento estadístico de los datos, determinando ordenada al origen pendiente (recuperación promedio) y coeficiente de correlación.

6.4.2.4 El% CV debe ser menor o igual que:

DOCE POR CIENTO (12%) para analitos en concentraciones mayores que CIEN (100) ppb (µg/kg o µg/l).

DIECISIETE POR CIENTO (17%) para analitos en concentraciones entre DIEZ (10) y CIEN (100) ppb.

VEINTIUNO POR CIENTO (21%) para analitos en concentraciones menores que: DIEZ (10) ppb.

CATORCE POR CIENTO (14%) a la CNR en técnicas de Inmunoanálisis.

6.4.2.5 El coeficiente de correlación no debe ser inferior a 0.975.

6.4.2.6 Determinación de MINIMO NIVEL DETECTABLE (MND) y MINIMO NIVEL CUANTIFICABLE (MNC).

MINIMO NIVEL DETECTABLE (MND).

1) Es la concentración nominal determinada a partir de la ordenada al origen de la hipérbola superior de confianza para un nivel de significación de 0.05.

Cuando se considere necesario los valores obtenidos para MND deberán ser confirmados experimentalmente, fortificando muestras de la misma matriz a los niveles de concentración respectivos y efectuando su análisis con el mismo número de replicados que en la validación correspondiente.

2) Inmunoanálisis: se determina como el Promedio + 3 Desvíos Standard del análisis de VEINTE (20) muestras blanco.

MINIMO NIVEL CUANTIFICABLE (MNC).

A. Se grafica%CV para cada nivel de concentración y se determina como la concentración nominal para la cual el%CV es DIEZ POR CIENTO (10%).

B. Inmunoanálisis: Se determina como el Promedio + 6 Desvíos Standard del análisis de VEINTE (20) muestras blanco.

6.4.2.7 HPLC preparativo para Confirmación por IA/GC-MS:

A. Procesar Blanco de matriz y Fortificados en una Concentración igual a la CNR o al Nivel de Acción (NA) por cuadruplicado y aislar las fracciones correspondientes al tiempo de retención que se determinó mediante el procedimiento indicado en 6.4.1.5 A.

B. Efectuar a dichas fracciones el análisis por IA o GC-MS.

C. Determinar Recuperación% y CV%.

7. REGISTRO Y ARCHIVO:

Conservar los registros como mínimo CINCO (5) años, en forma permanente mientras esté en uso.

8. ANEXO:

Anexo I: Distribución de Copias.

9. HISTORICO:

No contiene.

10. REFERENCIAS:

AOACI Peer Verified Methods 1999, Eurachem Guide 1998, Resolución RC 300/99 y 825/99 Directivas de la Coordinación de Residuos Químicos.

LISTA DE DISTRIBUCION

NOMBRE	TIPO DE COPIA	FIRMA

....
Firma Responsable – Aclaración

ANEXO V

INFORME DE RESULTADOS

1. OBJETO:

Establecer el criterio para el informe de resultados.

2. ALCANCE:

Debe aplicarse a muestras de carácter oficial. Será adaptado por cada Laboratorio de la Red, según su organigrama.

3. AREAS AFECTADAS:

Serán adaptadas por cada Laboratorio de la Red, según su organigrama.

4. RESPONSABILIDADES:

Profesionales y técnicos. Serán adaptadas por cada Laboratorio de la Red, según su organigrama.

5. RELACIONES:

Serán adaptadas por cada Laboratorio de la Red, según su organigrama.

6. DESARROLLO

6.1 RESUMEN:

Se establece la metodología para confirmar presuntos positivos de residuos de medicamentos, contaminantes y anabólicos, y los criterios para el informe de resultados.

6.2 METODOS RECONOCIDOS PARA CONFIRMACION:

6.2.1 Cuando se utiliza IA (RIA Y ELISA) o HPTLC como métodos de criba (screening) podrán emplearse como métodos de confirmación los siguientes:

6.2.1.1 Cromatografía líquida de alta presión para la separación y purificación del analito seguida del método de inmunoensayo de la fracción (HPLC-IA).

6.2.1.2 Cromatografía gaseosa con detector selectivo de masas de la fracción (HPLC/GC-MS).

Cuando la concentración de la sustancia, que ha dado positivo por el método de Inmunoanálisis utilizado en el Screening, no sea suficiente como para ser detectada por el detector del cromatógrafo líquido, deberá procederse de la siguiente forma:

A- Se determinará por HPLC el tiempo de retención del analito problema, utilizando un patrón que contenga el analito de interés y aquellos que den reacción imnunológica cruzada, a una concentración suficiente para ser detectados.

B- Se inyectará la muestra problema en iguales condiciones de trabajo y se aislará/n la/s fracción/es correspondiente/s al/los tiempos de retención que se determinó/aron mediante el procedimiento indicado en A.

Conservar registros cromatográficos de A y B.

C- A dicha fracción se le efectuará el análisis por IA o GC-MS.

6.2.2 Cromatografía gaseosa con detector selectivo de masas (GC-MS).

6.2.3 Cromatografía Líquida (HPLC)

Cuando se utiliza HPLC como método de criba (screening), para todos los presuntos positivos de analitos detectados en concentraciones mayores al MND (antiparasitarios, nitrofuranos, sulfonamidas, etc.) con el detector de arreglo de diodos (DAD) y/o el detector de fluorescencia (FLD), se debe comparar el espectro obtenido del presunto positivo con el del patrón correspondiente. En el caso de utilizar para el análisis de screening un detector de fluorescencia que no permita la toma de espectros, la confirmación de un presunto positivo debe realizarse con el detector DAD y comparar el espectro con el del patrón respectivo y el del pico correspondiente en una muestra fortificada.

6.2.4 Cromatografía Gaseosa (GC)

Cuando se utiliza GC como método de criba (screening), los presuntos positivos de analitos identificados en concentraciones mayores que el Mínimo Nivel Detectable con detector específico para su estructura molecular, pueden ser confirmados por el mismo método utilizando dos o más columnas de distinta polaridad o por otra técnica diferente aplicada para su análisis (por ejemplo, Cloranfenicol que puede determinarse también por 1 método de RIA, y confirmarse por HPLC-RIA, HPLC-DAD o GC-MS).

En todos los casos de presuntos positivos las muestras deben ser analizadas por duplicado. Los registros de las confirmaciones deben conservarse por tres (3) años y el laboratorio debe conservar las contramuestras perfectamente identificadas bajo condiciones de seguridad (en custodia) seis (6) meses.

6.3 PROTOCOLOS DE ANALISIS:

6.3.1 Cuando se informan los valores numéricos de concentración en el protocolo, los mismos deben estar corregidos por la correspondiente recuperación. Para Residuos de Plaguicidas, PCB's y Elementos químicos, cuando el método tenga una recuperación entre 80 y 110% no debe ser corregido por recuperación.

6.3.2 Informar la recuperación de la tanda.

6.3.3 Informar la Incertidumbre, según:

Valor Hallado Promedio: ± t n-1 * D.S./ n 1/2 (n ≥ 6).

Valor Hallado Promedio: ± 2 D.S. (n < 6).

6.3.4 Para determinaciones de hormonas en orina:

Cuando NO se informan valores numéricos de concentración en el protocolo, no será necesario corregir los resultados por la correspondiente recuperación, siempre que dicha recuperación se encuentre comprendida entre el Valor Promedio ± 2DS.

6.3.5 Protocolo básico:

La expresión de los resultados deberá seguir los criterios detallados a continuación:

ND: cuando el valor hallado es menor que el Mínimo Nivel Detectable. Según AOACI Peer Verified Methods cuando la recuperación es < que 100%, el valor obtenido se debe corregir por recuperación antes de decir que es menor que el MND.

En inmunoanálisis ND: cuando el valor hallado es menor que el Nivel de Acción.

<MNC: cuando el valor hallado está comprendido entre el MND y el MNC, siendo MNC el valor numérico del Mínimo Nivel Cuantificable para ese analito, excepto para inmunoanálisis.

VALOR HALLADO: cuando la concentración hallada es mayor que el MNC. Deberá estar corregido por la recuperación respectiva en los casos que corresponda.

En todos los casos se indicará las unidades que se utilizan:

ppm (mg/Kg o Litro)

ppb (microg/Kg o Litro)

ppt (nanog/Kg o Litro)

Para los rubros con programas de muestreo dirigido respetar los períodos en vigencia, mientras que para los rubros de muestreo insesgado, las muestras deberán informarse dentro de los 30 días corridos. Res RS 813/99.

7. REGISTRO Y ARCHIVO:

Conservar los registros como mínimo 3 años.

8. ANEXO:

Anexo 1: Distribución de Copias.

Anexo 2: Modelo de Protocolo.

9. HISTORICO:

No contiene.

10. REFERENCIAS:

AOACI Peer Verified Methods 1999, Eurachem Guide 1998, Resolución RS 813/99, Resolución RC 300/99 y 825/99, Codex Alimentarius 2001 y Directivas de la Coordinación de Residuos Químicos.

Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor

PRODUCCION LECHERA

Resolución 2/2002

Establécense precios de referencia para la leche cruda y enfriada. Condiciones de calidad. Convócase a una Mesa de Concertación Láctea de productores, industriales y representantes de las provincias.

Bs. As., 8/3/2002

VISTO el Expediente Nº S01:0152129/2002 del Registro del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la declaración efectuada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en la Ley Nº 25.561, la Nación se encuentra en situación de emergencia pública en las materias social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Que en este contexto, resulta particularmente difícil para los operadores del mercado lácteo identificar los precios a los que deberían transar sus productos.

Que la asimetría de información entre los distintos agentes económicos —productores, industriales y comercializadores— provoca claras inequidades y abusos por parte de aquellos que ostentan mayor poder de mercado.

Que como consecuencia de ello, el tráfico de mercaderías a las que alude esta Resolución puede verse obstaculizado provocando serios perjuicios a los consumidores, en especial conforme el carácter de primera necesidad que ostenta el producto.

Que en esas condiciones, a fin de proteger a los consumidores de conformidad con el mandato establecido por el artículo 42º de la CONSTITUCION NACIONAL, resulta imprescindible contribuir a una mayor certidumbre fijando pautas orientativas para los actores intervinientes.

Que la fijación de un precio de referencia para la comercialización de leche cruda representa un claro instrumento para ordenar el normal intercambio comercial en el sector.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 43º inciso a) de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor y la competencia otorgada a la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR por el Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION
Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Se estipula en PESOS VEINTE CENTAVOS ($ 0,20.-) el precio de referencia de la leche cruda con las condiciones de calidad establecidas en el Anexo de la presente Resolución.

Art. 2º — Se estipula en PESOS DIECINUEVE CENTAVOS ($ 0,19.-) el precio de referencia de la leche enfriada con las condiciones de calidad establecidas en el Anexo de la presente Resolución.

Art. 3º — Se estipula en PESOS DIECISEIS CENTAVOS ($ 0,16.-) el precio de referencia de leche de inferior calidad respecto de las anteriores, por lo que se entiende a la leche cruda básica y caliente.

Art. 4º — La industria láctea propenderá en el segundo semestre del año en curso, a la adecuación de los precios domésticos a los vigentes en los mercados internacionales.

Art. 5º — Convócase a una Mesa de Concertación Láctea de productores, industriales y representantes de las provincias, que sesionará en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, a fin de tratar la problemática de la producción, la industria y la comercialización de lácteos interna e internacional. En un plazo inferior a SESENTA (60) días se expedirá sobre los siguientes puntos:

a) identificación de precios representativos por cuenca lechera;

b) identificación estructural de márgenes y plazos de pago de comercialización de la cadena;

c) puesta en marcha de un sistema de control de la producción y comercialización a través de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA) y LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP);

d) creación de un sistema de identificación de la oferta y la demanda en orden a la promoción de exportaciones;

e) desarrollo de warrants a través de un sistema de fideicomiso;

f) determinación de mecanismos de fijación de precios y plazos de pago, con la participación del sector de la producción primaria y la industria;

g) evaluación de precios de venta al consumidor;

h) otras propuestas de interés de los gobiernos provinciales y las restantes instituciones participantes.

Art. 6º — La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Challú.

ANEXO

Se fija las siguientes bases de calidad para el litro de leche del artículo 1º de la presente Resolución:

Parámetros		Valores
Contenido Proteico	Mínimo	TRES CON QUINCE POR CIENTO (3,15%)
Contenido de Materia Grasa	Mínimo	TRES CON CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (3,45%)
Recuento Microbiológico UFC	Máximo	CIEN MIL (100.000)
Recuento de Células Somáticas	Máximo	CUATROCIENTOS MIL (400.000)
Volumen de entrega (litros por día)	Mínimo	UN MIL QUINIENTOS (1.500)
Temperatura	Máximo	CINCO (5) GRADOS CENTIGRADOS
Sanidad Animal		Libre de brucelosis y tuberculosis

Se fijan las siguientes condiciones de calidad para la leche referida en el artículo 2º de la presente Resolución:

Deberá ser enfriada a menos de CINCO (5) grados centígrados con un recuento de bacterias aeróbicas mesófilas, menor a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000) UFC/mililitro, recuento de células somáticas máxima de QUINIENTOS MIL (500.000), contenido graso mínimo de TRES CON CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (3,45%) y contenido proteico TRES CON QUINCE POR CIENTO (3,15%).

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 1233

Impuestos Varios. Recursos de la Seguridad Social. Establecimientos exportadores de carnes y/o menudencias de las especies susceptibles a la fiebre aftosa. Plazo especial de ingreso de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social. Resolución General Nº 1226. Norma complementaria.

Bs. As., 8/3/2002

VISTO la Resolución General Nº 1226, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada resolución general dispuso un plazo especial para el ingreso de las obligaciones impositivas y previsionales comprendidas en la Resolución General Nº 1001, su modificatoria y complementarias, a cargo de los contribuyentes exportadores del sector pecuario afectados por el cierre de los principales mercados externos de carnes frescas.

Que corresponde otorgar similar plazo a las obligaciones devengadas en el mes de diciembre de 2001.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 20 y 21 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Se encuentran incluidas en las disposiciones establecidas por la Resolución General Nº 1226 las obligaciones correspondientes a los impuestos y a los recursos de la seguridad social, devengadas en el mes de diciembre de 2001.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.



Dirección Nacional de Protección Vegetal del Senasa

CITRICOS

Disposición 2/2002

Procedimiento para la inspección en empaques para fruta fresca cítrica de la región del Noroeste Argentino (NOA), que tenga por destino los países de la Unión Europea y otros mercados de exportación.

Bs. As., 8/3/2002

VISTO la Resolución SENASA Nº 2059 del 17 de noviembre de 2000, la Resolución SAGPyA Nº 770 del 3 de noviembre del 2000 y la Resolución ex- IASCAV Nº 214 del 7 de junio de 1994.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Resolución SENASA Nº 2059 del 17 de noviembre de 2000 aprueba el "Programa Fitosanitario de Exportación de fruta cítrica de la Región del Noroeste Argentino (NOA)".

Que la Directiva 2000/29/CE de la Comisión de las Comunidades Europeas del 8 de mayo de 2000, establece los requisitos fitosanitarios para la importación de fruta fresca cítrica originaria de terceros países.

Que resulta conveniente reforzar los controles fitosanitarios en plantas de empaque de frutas cítricas a fin de dar mayores garantías para la exportación de estos productos.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en

el artículo 3º de la Resolución SENASA Nº 2059.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE PROTECCION VEGETAL
DEL SENASA
DISPONE:

Artículo 1º — Establecer el procedimiento para inspección en empaque para fruta fresca cítrica del Noroeste Argentino que tenga por destino los países de la Unión Europea y otros mercados de exportación, que figura en el Anexo y que forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2º — Las empresas y/o partidas que no puedan calificar con el cumplimiento de las disposiciones de la presente quedarán imposibilitadas de acceder al destino de exportación de la mercadería hacia los mercados mencionados y, si correspondiere, dará lugar a la aplicación de las sanciones vigentes.

Art. 3º — El financiamiento del procedimiento estará a cargo del el Programa Fitosanitario de Exportación de Fruta Cítrica de la Región Noroeste Argentino.

Art. 4º — La presente Disposición entrará en vigencia a partir de su publicación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.—Diana M. Guillen.

ANEXO

PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCION EN EMPAQUES PARA FRUTA FRESCA CITRICA DE LA REGION DEL NOROESTE ARGENTINO (NOA) QUE TENGA POR DESTINO LOS PAISES DE LA UNION EUROPEA Y OTROS MERCADOS DE EXPORTACION.

1 — De la Habilitación de Inspectores

El inspector podrá ser un Ingeniero Agrónomo, Técnico Agrónomo o con título equivalente o quien SENASA determine, previamente habilitado y registrado por SENASA.

La habilitación de inspectores será realizada a través de un curso específico de capacitación dictado por personal de SENASA quien fijará las fechas y condiciones para su desarrollo.

El inspector habilitado no deberá tener relación de dependencia laboral o cualquier otra relación contractual, comercial o social de cualquier tipo, con la empresa empacadora donde se desempeñe.

2 — De la Coordinación y Supervisión

La oficina local de SENASA llevará copia actualizada del registro de inspectores habilitados y lo pondrá a disposición de las empresas empacadoras que lo requieran.

Los inspectores reportarán directamente al Jefe de la oficina local de SENASA, quien coordinará el trabajo de los mismos, supervisará su desempeño y centralizará toda la documentación referente al trabajo desarrollado (actas, informes, etc).

La Oficina Local de SENASA comunicará a la coordinación central del Programa en SENASA (Dirección de Vigilancia y Monitoreo) todas las novedades que se produzcan con referencia al registro de inspectores y con el desempeño de los mismos.

3 — De la inspección en empaque:

Previo al proceso el inspector debe:

a — Antes que comience el procesamiento de la fruta, verificar las condiciones generales de la planta de empaque establecidas en la normativa vigente (Resolución SAGPyA Nº 48/98).

b — En caso de haber en la planta de empaque, en un mismo momento, fruta con distintos destinos (mercado externo o interno) comprobar que exista una clara sectorización en el almacenamiento de ambas clases de material tanto en lo que hace a fruta procesada como sin procesar.

c — Verificar que las líneas de empaques estén convenientemente identificadas con carteles que indiquen claramente el origen y el destino de la fruta en proceso.

d — Estar presente en la recepción de los envases de cosecha (bines, cajones cosecheros) en el sector de procesamiento para el control del estado fitosanitario de la fruta.

e — Controlar el origen de la mercadería recibida y las habilitaciones otorgadas por SENASA si correspondiere.

f — Supervisar el cumplimiento de las condiciones fitosanitarias de la fruta, según requerimiento. conforme a las normativas establecidas por el país importador.

g — Inhabilitar preventivamente el empaque si algunas de las condiciones mencionadas a-, b- y c- no se cumplieran adecuadamente, labrando el acta correspondiente.

h — Suspender el empaque de la fruta en caso de no cumplir con lo puntos d-, e- y f- labrando el acta correspondiente.

Durante el proceso el inspector debe:

Seguir procedimiento indicado por SENASA para cada caso.

Durante el fin de la Inspección el inspector debe:

Inicialar e identificar con sello clave personal u otro elemento que SENASA indique cada pallet de exportación.

Informar a SENASA

Dirección Nacional de Protección Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Disposición 3/2002

Declárase a determinadas zonas de la región patagónica "Area de Escasa Prevalencia de la plaga Mosca del Mediterráneo"

Bs. As., 8/3/2002

VISTO el Expediente Nº 2467/02 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y la Resolución Nº 515 de fecha 16 de noviembre de 2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

CONSIDERANDO:

Que PROCEM Patagonia solicita a este Servicio Nacional el reconocimiento formal como Area de Escasa Prevalencia de la Mosca de los Frutos (Ceratitis Capitata) en toda la región protegida de la Patagonia, para lo cual acompaña los antecedentes técnicos de la situación fitosanitaria en relación al estatus solicitado.

Que por la Resolución mencionada en el Visto se definen las categorías de las Areas de acuerdo a la situación de la plaga y el nivel de Protección Cuarentenaria.

Que el Nuevo texto de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) - FAO, define "AREA DE ESCASA PREVALENCIA DE PLAGAS" como aquella en la que una determinada plaga se encuentra en escaso grado y que está sujeta a medidas efectivas de vigilancia, control o erradicación de la misma.

Que como consecuencia del análisis realizado por la COORDINACION NACIONAL DEL PROCEM, de los requisitos presentados por PROCEM Patagonia. de acuerdo al artículo 2 de la resolución Nº 515/01, se comprobó que la Región Patagónica a través de los valores de Mosca por Trampa por Día (MTD) presentados durante los últimos dieciséis (16) meses (agosto del 2000 a diciembre del 2001) se encuentran dentro de la condición de AREA DE ESCASA PREVALENCIA DE LA PLAGA, fijada por la mentada Resolución cuyo valor debe ser menor a 0.01 (MTD menor a 0.01).

Que el área precedentemente enunciada presenta sistema de protección cuarentenaria, plan operativo anual, sistema de detección plan de control, plan de acciones localizadas y auditorias organizadas.

Que el reconocimiento del área de escasa prevalencia de la plaga, es un antecedente para las gestiones a nivel internacional de reconocimiento de la misma área como LIBRE DE LA PLAGA cuando se reúnan las condiciones fijadas y aprobadas dentro del (SUB-ERPF 3.2.1.).

Que el PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL Y ERRADICACION DE MOSCAS DE LOS FRUTOS (PROCEM), aprobado por Resolución Nº 134 de fecha 22 de marzo de 1994 del EX-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL ha evaluado la información presentada, concluyendo que la misma cumple con el artículo 2 de la Resolución SENASA Nº 515/01.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de índole legal que formular.

Que la suscripta es competente para dictar el presente acto de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 3º de la Resolución SENASA Nº 515 de fecha 16 de noviembre de 2001.

Por ello.

LA DIRECTORA NACIONAL
DE PROTECCION VEGETAL
DISPONE:

Artículo 1º — Declárase como "AREA DE ESCASA PREVALENCIA de la plaga Mosca del Mediterraneo (Ceratitis capitata)" a las zonas de la REGION PAGATONICA, que se detallan en el anexo I de la presente disposición.

Art. 2º — LA DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL a través de la COORDINACION NACIONAL del PROCEM, continuará el seguimiento del PROGRAMA NACIONAL DE CONTROL Y ERRADICACION DE LA REGION PATAGONICA pudiendo efectuar el cambio del estatus de la Plaga de acuerdo a sus resultados.

Art. 3º — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Diana M. Guillen.

ANEXO I

ZONAS:

Alto Valle

25 de Mayo y Catriel

Valle Medio

Río Colorado

General Conesa

Valle Inferior

Sur de Río Negro

Sur de Buenos Aires

Meseta Patagónica

Interior Neuquén



DISPOSICIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Disposición 208/2002-SNRPPD

Bs. As., 20/02/2002

Recategorízase al Instituto "Huarpes" S.R.L. sito el Barrio Natania XV, Casas 17 y 18 – Rivadavia – (5407) Pcia. de San Juan, bajo la Categoría definitiva "A" para sus prestaciones de Hogar y Centro de Día.
Encuádrase la atención recategorizada para el citado establecimiento bajo las Modalidades Prestacionales de Hogar con alojamiento permanente y Centro de Día con modalidad de concurrencia Jornada simple y doble.
Autorízanse para dicho Instituto los cupos que a continuación se señalan: Hogar 46 concurrentes y para el Centro de Día 127 concurrentes.
Reinscríbese a la mencionada Institución en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Disposición 211/2002-SNRPPD

Bs. As., 21/02/2002

Categorízase al Servicio de Rehabilitación Visual y Baja Visión de la Casa San Juan de Dios sita en la calle Ardoinio 714 (1704), Ramos Mejía, Provincia de Buenos Aires.
Encuádrase la atención especializada brindada por los servicios precedentemente citados de la Casa Hospital San Juan de Dios bajo el nivel de riesgo III.
Inscríbese al servicio mencionado en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 49/2002

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de marzo del año dos mil dos, el señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación Dr. Julio S. Nazareno.

VISTO:

El expediente 468/99, caratulado "Concurso Nº 17 Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 9", y

CONSIDERANDO:

1º) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado el dictamen previsto en el artículo 45 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (dictamen 4/02).

2º) Que por resolución 166/00 el Plenario facultó a esta Presidencia a efectuar la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 46 del reglamento mencionado.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor,

SE RESUELVE:

Convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a las Dres. Ezequiel Ernesto Goitía (DNI 11.960.411), Norma Susana Nicolaris (DNI 10.965.432), Silvia Viviana Guahnon (DNI 12.081.064) y Marta Beatriz Gómez Alsina (DNI 4.648.317), la que se llevará a cabo el día 13 de marzo del corriente año, a las 8 y 30 horas, en la Sala del Plenario de este Consejo.

Regístrese, comuníquese al Plenario de este Cuerpo, notifíquese a las postulantes mencionadas y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — JULIO SALVADOR NAZARENO, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — CRISTINA AKMENTINS, Conf. Art. 42 del Reglamento General.

NOTA: Se publica en la fecha en razón de haberse omitido en la edición del 11/03/2002.

e. 12/3 Nº 378.196 v. 12/3/2002

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 50/2002

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de marzo del año dos mil dos, el señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación Dr. Julio S. Nazareno.

VISTO:

El expediente 271/2000, caratulado "Concurso Nº 44 Juzgados Nacionales de en lo Penal Tributario (tres)", y

CONSIDERANDO:

1º) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado el dictamen previsto en el artículo 45 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (dictamen 5/02).

2º) Que por resolución 166/00 el Plenario facultó a esta Presidencia a efectuar la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 46 del reglamento mencionado.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor,

SE RESUELVE:

Convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a las Dres. Diego García Berro (DNI 18.118.366), Javier López Biscayart (DNI 14.952.301), Carolina Laura Inés Robiglio (DNI 17.364.846), María Verónica Straccia (DNI 20.006.975), Rafael Francisco Caputo (DNI 18.549.378) y Ezequiel Berón de Estrada (DNI 16.610.317), la que se llevará a cabo el día 13 de marzo del corriente año, a las 9 horas, en la Sala del Plenario de este Consejo.

Regístrese, comuníquese al Plenario de este Cuerpo, notifíquese a las postulantes mencionadas y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

JULIO SALVADOR NAZARENO, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — CRISTINA AKMENTINS, Conf. Art. 42 del Reglamento General.

NOTA: Se publica en la fecha en razón de haberse omitido en la edición del 11/03/2002.

e. 12/3 Nº 378.197 v. 12/3/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3476 (14/02/02). Ref.: Circular RUNOR 1-520 Modelo de Información Contable y Financiera - MICoFi Régimen informativo Contable Mensual Operaciones de Cambio (R.I. - O.C.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a las modificaciones introducidas por la Comunicación "A" 3472 Circular CONAU 1-425 del 08/02/02, vinculada con el régimen informativo de referencia.

Al respecto, en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar), opción Regulación y Supervisión, Búsqueda de Comunicaciones A, B y C, se encontrará disponible —a partir del 14 del corriente— la Sesión 23 del texto ordenado de "Presentación de informaciones al Banco Central en soportes ópticos", que oportunamente reemplazará a la actualmente vigente.

Para su consulta, la presente Comunicación y sus Anexos quedarán —en forma impresa— en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, planta baja, Capital Federal.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información. — ALEJANDRO G. HENKE, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo.

e. 12/3 Nº 378.270 v. 12/3/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3490 (25/02/02). Ref.: Circular RUNOR 1-524 Modelo de Información Contable y Financiera - (MICoFi). Requerimiento de información.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la información de importadores y exportadores solicitada mediante Comunicación "A" 3430.

Al respecto, les comunicamos que en la etiqueta externa del CD, que no deberá ser manuscrita, consignarán el código y nombre de la entidad, la leyenda "Requerimiento de información (importadores y exportadores)" y la fecha de información.

e. 12/3 Nº 378.271 v. 12/3/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3494 (28/02/02). Ref.: Circular OPRAC 1 - 521. Decreto 1387/01 y complementarios. Saneamiento y capitalización del sector privado. Cancelación de deudas de clientes clasificados en situación 1, 2, 3, 4, 5 ó 6. Comunicación "A" 3398. Prórroga.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarle que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Prorrogar hasta el 31/3/02 el plazo para que los deudores mencionados en los puntos 1 y 2 de la Comunicación "A" 3398 pueden cancelar total o parcialmente las deudas que registren al 2/11/01 con más los accesorios hasta su efectiva cancelación, mediante la entrega de títulos valores públicos nacionales".

e. 12/3 Nº 378.272 v. 12/3/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3495 (28/02/02). Ref.: Circular CAMEX 1-332. Comunicación "A" 3471. Punto 5.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se reemplaza el punto 5 de la Comunicación A 3471 por el siguiente:

"5. Las transferencias al exterior del sector privado no financiero, sector financiero y de empresas públicas que no dependan presupuestariamente de su respectiva Administración, por Servicios de capital de préstamos financieros y utilidades y dividendos, que se realicen en los próximos 90 días corridos contados desde el 11.01.02, requerirán la previa conformidad del Banco Central cualquiera sea la forma de pago. Este requisito no será necesario cuando la obligación del sector privado corresponda a: a) deudas con Organismos Internacionales, b) deudas con bancos participantes en la financiación de proyectos de inversión cofinanciados por Organismos Internacionales, c) a deudas con agencias oficiales de crédito o garantizadas por las mismas y d) deudas con Organismos Multilaterales de Crédito con participación accionaria del Gobierno Nacional a través del Banco Central o de Bancos oficiales nacionales. El Banco Central establecerá el régimen informativo por el cual se cursarán los pedidos de conformidad".

e. 12/3 Nº 378.273 v. 12/3/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7137 (25/02/02). Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósitos	Tasas de referencia en% n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares (2)
Fecha de vigencia	20020227	20020227
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	-
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	-
Caja de ahorros (1)	3.25	-
Plazo fijo - de 30 a 59 días	7.25	6.50
Plazo fijo - de 60 o más días	7.75	7.50

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.
(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 12/3 Nº 378.276 v. 12/3/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7138 (27/02/02). Ref.: Comunicación "A" 3391. Transferencias electrónicas entre entidades. Incorporación de código de operatoria.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución dispuso incorporar a la tabla de códigos de operatorias de transferencias electrónicas, en virtud de lo normado por la Comunicación "A" 3481 del 19/02/02, el código DF1 "Transferencia Comunicación "A" 3481".

e. 12/3 Nº 378.275 v. 12/3/2002

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7139 (28/02/02). Ref.: Principales pasivos. Tarea SISCEN-0006.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir de las informaciones correspondientes al 28 de febrero de 2002 deberán considerar las siguientes modificaciones introducidas en la tarea SISCEN-0006 (Principales pasivos):

individualización de los depósitos a plazo fijo hasta 29 días de plazo (identificador de atributos igual 11 para la cuenta SISCEN 147 "Plazo fijo");

individualización de los depósitos a plazo fijo a 7 días de plazo (identificador de atributos igual a 19 para la cuenta SISCEN 147 "Plazo fijo") y

la desagregación de los saldos correspondientes a los depósitos reprogramados (considerando cada cuota o certificado representativo como un depósito individual)

— para cada uno de los estrados de plazo requeridos (identificador de atributos igual a 12, 13, 14, 15, 16 y 17 para la cuenta SISCEN 147 "Plazo fijo") y

— para los depósitos de un millón de pesos o dólares y más (identificador de atributos igual a 18 para la cuenta SISCEN 147 "Plazo fijo").

En consecuencia, a partir del 1º de marzo de 2002 el total máximo de eventos informativos a considerar en todas las transmisiones que se concreten desde las 10 horas de ese día será de 54.

Asimismo, les informamos que, en la versión impresa de las hojas a modificar, se ha utilizado la siguiente convención tipográfica para agilizar la localización de las modificaciones introducidas:

palabra o frase que se anula o modifica = tachado
palabra o frase nueva = subrayado.

e. 12/3 Nº 378.277 v. 12/3/2002

PROCURACION GENERAL DE LA NACION

Res. M.P. Nro. 6/2002

Bs. As., 19 de Febrero de 2.002

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución M. P. Nro 18/01, de fecha 5 de marzo de 2.001, se dispuso en virtud de lo dispuesto en el punto 8) de la resolución PGN 35/98, convocar a la doctora María Graciela Reiriz para que se desempeñe como Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación —cargo al cual había renunciado con motivo de habérsele concedido el beneficio jubilatorio (expediente interno P.7548/00)—.

Que por nota de fecha 16 de febrero ppdo., la doctora María Graciela Reiriz, hizo saber al suscripto que, por cuestiones de orden personal, a partir del 28 de febrero próximo, debería cesar en el desempeño de las funciones para las que fuera convocada.

Que el suscripto considera que las cuestiones expuestas por la doctora Reiriz hacen atendible su petición.

Que, a fin de asegurar el normal funcionamiento del Area de Derecho Público No Penal de la Procuración General de la Nación, a cargo hasta el momento de la doctora María Graciela Reiriz, resulta conveniente designar un Magistrado del Ministerio Público Fiscal que desempeñe esas altas funciones en orden a proveer la continuidad en la organización, funcionamiento y adecuada distribución de trabajo de los integrantes del área.

Que en virtud de sus antecedentes profesionales y trayectoria dentro de Area de Derecho Público No Penal, el suscripto entiende conveniente la designación del señor Fiscal General de la Procuración General de la Nación, doctor Ricardo Bausset para que se desempeñe en dichas funciones; máxime cuando el nombrado cumplió eficientemente esa misma tarea, encomendada por resolución M.P. Nro. 2/01, de fecha 6 de febrero de 2001.

Por todo ello,

EL PROCURADOR GENERAL
DE LA NACION
RESUELVE:

I. — Dejar sin efecto, a partir del 28 de febrero de 2.002, lo dispuesto por la resolución M.P. 18/01, por la cual se convocó a la doctora María Graciela Reiriz, para que se desempeñara como Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II. — Disponer que a partir del 1º de marzo de 2.002 el señor Fiscal General de la Procuración General de la Nación, doctor Ricardo Bausset, se desempeñe a cargo del Area de Derecho Público No Penal de la Procuración General, hasta que la vacante de Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación sea cubierta a través del respectivo concurso establecido por la ley 24.946 o que existan razones de mejor servicio que así lo aconsejen.

III. — Protocolícese, hágase saber a la doctora María Graciela Reiriz y Ricardo Bausset, y a la Dirección de Recursos Humanos y el Departamento de Liquidación de Haberes de la Procuración General, dése a la Dirección del Registro Oficial de la República Argentina; cúmplase y, oportunamente, archívese. — NICOLAS EDUARDO BECERRA, Procurador General de la Nación.

e. 12/3 Nº 378.089 v. 12/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA

AVISO

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de Trigo pan (Triticum aestivum) de nombre ACA 302 y ACA 303 obtenidas por Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda.

Solicitante: Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda.

Representante legal: Gatti, Héctor O.

Patrocinante: Ing. Agr. Rubén Miranda

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado ACA 302, se diferencia del cultivar Buck Poncho, por presentar cerosidad en el tallo, pubescencia en el nudo superior y pubescencia en la vaina de la primer hoja, aspectos estos ausentes en el cv. Buck Poncho. ACA 302 presenta el hombro de la gluma escalonado, mientras que en Buck Poncho es elevado.

Fecha de verificación de estabilidad: 18/06/1994

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado ACA 303, se diferencia del cultivar Buck Poncho, por presentar color de planta verde grisáceo versus verde oscuro, hombro de la gluma recto versus elevado, quilla recta versus inflexionada, cera en el tallo presente versus ausente y cera en la hoja bandera presente versus ausente en Buck Poncho

Fecha de verificación de estabilidad: 18/06/94

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 12/3 Nº 11.411 v. 12/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 138/2002

"Régimen General para Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras Públicas". Reglamento de la Comisión Evaluadora

Bs. As., 4/3/2002

VISTO la Disposición Nº 919 (AFIP) del 27 de noviembre de 2000 y la Disposición Nº 74 (AFIP) del 8 de febrero de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por Disposición Nº 74 (AFIP) del 8 de febrero de 2002 fue aprobado el "REGIMEN GENERAL PARA CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS de la AFIP - ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS".

Que en el inciso 21) del ARTICULO 27 del mencionado Reglamento, se determina la forma en que deberá integrarse la Comisión Evaluadora que deberá funcionar en cada unidad del Organismo con capacidad para contratar.

Que el inciso 22) del mismo Artículo establece que el funcionamiento de la Comisión Evaluadora será reglamentado por el Administrador Federal.

Que, en consecuencia, corresponde adecuar a las nuevas disposiciones normativas el Reglamento de la Comisión Evaluadora que fuera aprobado en su momento por Disposición Nº 919 (AFIP) del 27 de noviembre de 2000.

Que por razones de buen orden administrativo resulta conveniente que todas las Comisiones Evaluadoras deban ajustar su funcionamiento a un único Reglamento, denominado "REGLAMENTO DE LA COMISION EVALUADORA."

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos y el Departamento Coordinación y Procedimientos, han tomado la intervención que resulta de sus respectivas competencias.

Que la Subdirección General de Planificación y Administración presta su conformidad.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, corresponde disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar el "REGLAMENTO DE LA COMISION EVALUADORA" que, como ANEXO I, forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTICULO 2º — Las Comisiones Evaluadoras de cada una de las unidades de contratación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, deberán ajustar su cometido al Reglamento que se aprueba por el Artículo 1º.

ARTICULO 2º — Derogar la Disposición Nº 919 (AFIP) del 27 de noviembre de 2000.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, a la Dirección de Auditoría a los fines de su competencia, hágase saber a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y archívese. — ALBERTO R. ABAD, Administrador Federal.

DISPOSICION Nº 138/02 (AFIP)

ANEXO I

REGLAMENTO DE LA COMISION EVALUADORA

ARTICULO 1º — La Comisión Evaluadora deberá ajustar sus funciones a las disposiciones contenidas en el "REGIMEN GENERAL PARA CONTRATACIONES DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS" de la AFIP - ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS", aprobado por Disposición Nº 74 (AFIP) del 8 de febrero de 2002.

COMPOSICION - LIBRO DE ACUERDOS - ACTAS

ARTICULO 2º — La Comisión Evaluadora estará constituida por UN (1) Presidente y DOS (2) Vocales, con sus respectivos Suplentes. Estará integrada por funcionarios de Planta Permanente que deberán ser profesionales con título universitario en Ciencias Económicas, Derecho, Ingeniería y/o Sistemas, o por funcionarios con acreditada experiencia en la materia, superior, en estos casos, a los DOS (2) años.

ARTICULO 3º — Los miembros de la Comisión Evaluadora del área central serán designados por el Administrador Federal de Ingresos Públicos; los miembros de las Comisiones Evaluadoras de las restantes unidades de contratación del Organismo, serán designados por el Subdirector General al cual corresponda la respectiva unidad de contratación. El Presidente deberá tener dedicación exclusiva para el ejercicio de las tareas que se establecen en el presente Reglamento; los miembros Vocales y Suplentes revestirán en sus respectivas dependencias de origen, debiendo abocarse a las tareas de la Comisión Evaluadora cuando sean requeridos a tal efecto.

ARTICULO 4º — En caso de ausencia o impedimento de un miembro titular, será reemplazado por un suplente.

ARTICULO 5º — En los casos del Artículo anterior, la tarea de los Vocales, y en su caso de los Suplentes, deberá ser prioritaria respecto a las actividades que realizan o a las funciones que desempeñan en su dependencia de revista.

ARTICULO 6º — Los miembros de la Comisión Evaluadora ejercerán sus funciones por el término de DOS (2) años y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 7º — Al término del período para el cual han sido designados, los miembros de la Comisión Evaluadora podrán continuar con el trámite de los asuntos que se encuentren pendientes a esa fecha, si así lo consideraren necesario y lo dispusieren expresamente el Administrador Federal o los Subdirectores Generales, según corresponda.

ARTICULO 8º — Se deberán asentar en el Libro de Acuerdos rubricado, todas las Actas de la Comisión, dejando constancia de los temas tratados y las decisiones adoptadas en cada caso concreto.

INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 9º — Los miembros integrantes de la COMISION EVALUADORA no podrán formar parte al mismo tiempo de la COMISION DE RECEPCION DEFINITIVA, ni tampoco podrán participar, directa o indirectamente, en la tramitación de las contrataciones.

ARTICULO 10. — Los miembros integrantes de la Comisión Evaluadora no podrán tener intereses encontrados en la tramitación de los expedientes; en el supuesto de producirse tal hecho deberán excusarse por escrito.

MISIONES Y FUNCIONES DEL PRESIDENTE

ARTICULO 11. — El Presidente representará a la Comisión Evaluadora en todas las relaciones con los funcionarios de esta Administración Federal, con los Organismos públicos o privados, y con las personas físicas o jurídicas que correspondan.

ARTICULO 12. — El Presidente diligenciará con su sola firma, todo expediente y trámite en etapa previa a la evaluación.

ARTICULO 13. — El Presidente asesorará con carácter permanente y en los asuntos de su competencia, a los funcionarios de esta Administración Federal cuando le sea requerido.

ARTICULO 14. — El Presidente presidirá los Sorteos Públicos que establece el Régimen de Contrataciones.

ARTICULO 15. — El Presidente convocará a Acuerdo a los miembros no permanentes de la Comisión Evaluadora, con la suficiente anticipación y con previa notificación del tema o del asunto a tratar.

DE LA SECRETARIA PERMANENTE

ARTICULO 16. — La Secretaría Permanente deberá acompañar con su firma al Presidente en todos los actos administrativos relacionados con el desenvolvimiento de las actividades, en representación del Cuerpo Asesor; en caso de ausencia será reemplazada por la Secretaría Adjunta.

ARTICULO 17. — La Secretaría Permanente comunicará al Presidente la recepción de los expedientes y realizará su correspondiente registro en el "Libro General de Entradas", en forma cronológica.

ARTICULO 18. — La Secretaría Permanente supervisará al personal técnico-legal en el análisis de las actuaciones recibidas; deberá verificar el cumplimiento de los requisitos formales del llamado, en un todo de acuerdo con los regímenes vigentes; deberá efectuar el estudio de las ofertas presentadas; y deberá intervenir en la elaboración de los proyectos de Actas de Evaluación, de los informes, y en cualquier otra tramitación relacionada con las actuaciones radicadas en la Comisión Evaluadora.

ARTICULO 19. — La Secretaría Permanente deberá elevar todos los meses al Presidente, un informe sobre el estado de las actuaciones y de los expedientes en etapa de evaluación, para su comunicación a la Superioridad.

ARTICULO 20. — La Secretaría Permanente diligenciará el trámite de las actuaciones, consultas, citaciones, etc., de acuerdo con las instrucciones recibidas del Presidente de la Comisión.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 21. — La Comisión Evaluadora recibirá los expedientes de la unidad de contratación que los remita, y previo control del cumplimiento de las disposiciones normativas que permitan comprobar la legalidad de los actos llevados a cabo hasta el momento, deberá efectuar el análisis que corresponda según el Régimen de Contrataciones vigente, emitiendo la correspondiente Acta de Evaluación. En los casos en que la actuación adolezca de defectos formales o presente incumplimientos a lo dispuesto en las normas legales, deberá rechazarla.

ARTICULO 22. — En los casos en que se trate de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos, científicos y/o especializados, la Comisión Evaluadora podrá requerir la intervención de peritos técnicos y, en su caso, la colaboración de instituciones públicas o privadas, solicitando al respecto los informes que considere necesarios.

SISTEMA DE INFORMACION DE PROVEEDORES

ARTICULO 23. — Previo a la emisión del Acta de Evaluación y en cuanto se encuentre disponible para su consulta, la Comisión Evaluadora deberá comprobar la inscripción de los oferentes en el Sistema de Informacion de Proveedores.

ACTA DE EVALUACION

ARTICULO 24. — A los efectos de proporcionar a la autoridad jurisdiccional los fundamentos que considere necesarios para el dictado del acto administrativo que corresponda, la Comisión Evaluadora emitirá en cada caso un Acta de Evaluación que no tendrá carácter vinculante para la autoridad llamada a decidir.

ARTICULO 25. — Las Actas de Evaluación deberán ser numeradas en forma sucesiva, correlativa y anual, y deberán ser agregadas en el correspondiente Libro rubricado, archivando una copia de las mismas.

ARTICULO 26. — La Comisión Evaluadora aprobará los proyectos de Acta de Evaluación por votación de sus miembros, debiendo dejar constancia expresa en el caso de unanimidad de los votos; en caso de disidencia de algún miembro que así exprese su opinión, éste deberá presentar un informe personal con la debida fundamentación de su voto.

ARTICULO 27. — Todos los pronunciamientos de la Comisión Evaluadora serán suscriptos por todos los miembros intervinientes.

CONTENIDO DEL ACTA DE EVALUACION

ARTICULO 28. — Las Actas de Evaluación deberán contener, indefectiblemente, los aspectos que se indican a continuación:

A) EXAMEN DE LOS ASPECTOS FORMALES: Evaluación del cumplimiento de los requisitos exigidos por los distintos regímenes y sus respectivos pliegos.

B) EVALUACION DE LAS CAPACIDADES DE LOS OFERENTES: A través de la consulta al Sistema de Información de Proveedores para determinar si los oferentes se encuentran habilitados para contratar con el Organismo, y en caso de no encontarse habilitados, la explicación de las causales de su exclusión.

C) EVALUACION DE LAS OFERTAS: Deberá considerar en forma objetiva todos los requisitos exigidos para la admisibilidad de las ofertas, si las mismas fueran inadmisibles deberá explicar los motivos con los fundamentos que correspondan. Si las ofertas fueran inconvenientes, también deberá explicar los fundamentos para excluirlas del orden de mérito.

Para aquellas ofertas que resultaren admisibles y convenientes, deberá considerar los factores previstos por el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas, para la comparación de las ofertas y la incidencia de cada uno de ellos, determinando el orden de mérito y la razonabilidad del precio ofertado.

D) OPINION SOBRE LAS OBSERVACIONES QUE SE HUBIERAN FORMULADO A LOS OFERTAS.

E) RECOMENDACION SOBRE LA RESOLUCION A ADOPTAR PARA CONCLUIR EL PROCEDIMIENTO.

PLAZO DE EMISION

ARTICULO 29. — El Acta de Evaluación de las ofertas deberá ser emitida dentro del término de DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de recepción de las actuaciones.

ARTICULO 30. — Cuando la complejidad de las cuestiones a considerar impidiere el cumplimiento de su cometido dentro del plazo fijado por el Artículo anterior, la Comisión Evaluadora podrá requerir una prórroga a la autoridad jurisdiccional para adjudicar que corresponda; en ese caso, la prórroga a otorgar no podrá exceder de un plazo igual al fijado en el artículo 29. El pedido de prórroga deberá formularse por escrito y encontrarse debidamente fundado.

NOTIFICACION

ARTICULO 31. — El Dictamen de Evaluación deberá notificarse a todos los oferentes por carta documento, facsímil con aviso de recibo, correo electrónico, publicación por un día en el Boletín Oficial, u otros medios que permitan conservar la constancia de notificación respectiva, y se difundirá simultáneamente en la página de INTERNET que posee el Organismo en la web.

IMPUGNACIONES

ARTICULO 32. — Los interesados podrán impugnar las Actas de Evaluación dentro de los TRES (3) días de notificados, durante dicho lapso el expediente se pondrá a disposición para su vista, en la sede de la Comisión Evaluadora.

ARTICULO 33. — La Comisión Evaluadora deberá intervenir en todas las impugnaciones y en las observaciones que los interesados interpongan contra las decisiones adoptadas por la Comisión, emitiendo un dictamen no vinculante, con opinión fundada, para consideración y resolución de la autoridad que deba decidir.

ARTICULO 34. — Cuando se presenten impugnaciones o cuestiones que, por su naturaleza, requieran necesariamente asesoramiento legal, en forma previa a la consideración de la autoridad jurisdiccional la Comisión Evaluadora deberá requerir dictamen del Servicio Jurídico Permanente de esta Administración Federal o, en su caso, de la División Jurídica de la Región que corresponda, los que no tendrán carácter vinculante.

DISPOSICIONES GENERALES

PLAZOS

ARTICULO 35. — Todos los plazos establecidos en el presente Reglamento se computarán en días hábiles administrativos.

ARTICULO 36. — La Comisión Evaluadora y las distintas áreas del Organismo que por cualquier motivo deban intervenir, deberán cumplir estrictamente con los plazos indicados en este Reglamento.

e. 12/3 Nº 378.429 v. 12/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

—ACLARACION AFIP—

En la edición de fecha 17/12/01, Aviso Nº 372.534 donde se publicó la nómina de altas respecto a los Beneficiarios de los Convenios para mejorar la Competitividad, corresponde su incorporación en el Registro creado por la Resolución General Nº 1029 sus complementarias y modificaciones, al contribuyente que más abajo se detalla.

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DECRETOS 935/01, 1054/01 Y SUS MODIFICACIONES PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	CONVENIO	Beneficios Otorgados		
			Cómputo de las Contribuciones previsionales pagadas, como crédito fiscal en IVA Art. 1 Inc. C Vigencia: 31/03/2003	Bienes no computables en Ganancia Mínima Presunta Art. 1 Inc. B Vigencia: 31/03/2003	Exención del Impuesto sobre los intereses Pagados y el costo Financiero del endeudamiento empresario Art. 1 Inc. A Vigencia: 30/06/2002
30-50026982-7	AKZO NOBEL COATINGS S.A.	Actividades del Decreto 1054/01 y sus modif.		Habilitado	

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 12/3 Nº 378.315 v. 12/3/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 120/02

ACTA Nº 628

Expediente ENRE Nº 10526/01

Bs. As., 6/3/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE" en la suma de PESOS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.318,35) por incumplimiento, durante el mes de julio de 2001, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex-S.E. Nº 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta resolución efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; 3. — Notifíquese a "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y a CAMMESA" ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 12/3 Nº 378.169 v. 12/3/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 122/02

ACTA Nº 628

Expediente ENRE Nº 10695/01

Bs. As., 6/3/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar al ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN en su condición de prestador de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.300,88) correspondientes al mes de agosto de 2001, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por el "E.P.E.N."; 3. — Notifíquese a CAMMESA y al ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN; 4 ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 12/3 Nº 378.167 v. 12/3/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 124/02

ACTA Nº 628

Expediente ENRE Nº 10536/01

Bs. As., 6/3/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a la empresa "ENERGIA SAN JUAN S.A." en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica en la suma de PESOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.833,49) correspondientes al mes de julio de 2001, por incumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-SEE Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detalla en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "ENERGIA SAN JUAN S.A."; 3. — Notifíquese a CAMMESA y a "ENERGIA SAN JUAN S.A». ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 12/3 Nº 378.170 v. 12/3/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 125/02

ACTA Nº 628

Expediente ENRE Nº 11120/01

Bs. As., 6/3/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Revisar la calificación asignada a las líneas del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión a cargo de "TRANSENER S.A.", las que se determinan de conformidad al detalle que se efectúa en el Anexo a la presente Resolución de la que forma parte integrante, considerándose a las líneas que no aparecen listadas como de sobrecostos promedio anuales nulos, dentro de los márgenes de precisión de cálculo utilizado, por lo que continúan encuadradas en la categoría "C"; 2. — La calificación dispuesta en el artículo precedente tendrá vigencia retroactiva al 1º de noviembre de 2001; 3. — Notifíquese a "TRANSENER S.A." y a CAMMESA ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 12/3 Nº 378.171 v. 12/3/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 131/02

ACTA Nº 628

Expediente ENRE Nº 10256/01

Bs. As., 6/3/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. —Sancionar a la empresa "ENERGIA SAN JUAN S.A." en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS SESENTA Y UNO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 61,83) correspondientes al mes de mayo de 2001, y PESOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.484,49) correspondientes al mes de agosto de 2001, por incumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-SEE Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en los Anexos a este acto del que forman parte integrante; 2.—Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en los Anexos I y II a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "ENERGIA SAN JUAN S.A."; 3. — Notifíquese a CAMMESA y a "ENERGIA SAN JUAN S.A." ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 12/3 Nº 378.172 v. 12/3/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 132/2002

ACTA Nº 628

Expediente ENRE Nº 10.686/01

Bs. As., 6/3/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION COMAHUE" en la suma de PESOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.694,85) por incumplimiento, durante el mes de agosto de 2001, de lo dispuesto en el Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Región del Comahue, contenido en Anexo II a la Resolución ex-S.E. Nº 229/93, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en Anexo a este acto del cual forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que, aplicando las sanciones cuyo detalle se efectúa en Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de la "TRANSPORTISTA POR DIS-

TRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE"; 3. — Notifíquese a "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE" y a CAMMESA" ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 12/3 Nº 378.173 v. 12/3/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 134/2002

ACTA Nº 628

Expediente ENRE Nº 11.573/02

Bs. As., 6/3/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto decidir acerca de la existencia de impedimentos para la construcción de la línea de 132 kV, solicitada por "CEMPPSA" bajo el régimen del artículo 31 de la Ley Nº 24.065 y su Decreto Reglamentario Nº 1398/92 a través de la cual, la Central Hidráulica Cacheuta de 120 MW, se interconectará con el sistema de 132 kV en la E.T. Luján de Cuyo de propiedad de DISTROCUYO S.A ubicada en la Provincia de Mendoza. Dicha Audiencia Pública se realizará el día 3 de abril de 2002, a las 10.30 horas, en Carril Rodríguez Peña KM. 7,5, Coquimbito, Maipú, provincia de Mendoza y el procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); 2. — Designar Instructor a la Dra. Patricia Vignolo y/o, a la Ing. Silvia Merzi indistintamente y Defensor del Usuario al Dr. Sergio Barone y/o, a la Dra. Viviana Mayer indistintamente; 3. — Publicar la convocatoria por dos días en un diario de los de mayor circulación de la provincia de Mendoza y por un día en uno de mayor circulación del país. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto tratar: (i) la consideración de la obra propuesta desde el punto de vista del impacto de la misma sobre el sistema; (ii) la consideración de las observaciones de los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que se encuentren en condición de demostrar que sus instalaciones resultarán afectadas por las instalaciones proyectadas; y (iii) la consideración de los aspectos ambientales relevantes en relación a las instalaciones proyectadas; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación del instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el artículo 2 precedente; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en dependencias del Ente Nacional Regulador de la Electricidad, Avda. Madero 1020 piso 9º de la ciudad de Buenos Aires de 9 a 13 horas y de 15 a 18 hs.; que hasta el 25 de marzo del 2002 deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el Ente Nacional Regulador de la Electricidad resolvera" después de considerar las presentaciones efectuadas; 4. — Notifíquese a la "SUBSECRETARIA DE ENERGIA", al "CONSORCIO DE EMPRESAS MENDOCINAS PARA POTRERILLOS S.A.", a "DISTROCUYO S.A.", y a "CAMMESA"; 5. — Invítase a las Asociaciones de Defensa del Consumidor registradas en este Organismo ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

e. 12/3 Nº 378.174 v. 12/3/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 135/2002

ACTA Nº 628

Expediente ENRE Nº 11.298/02

Bs. As., 6/3/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Aprobar los valores correspondientes a la tipificación de construcciones civiles de centros (tipo cámara) destinadas a la prestación del servicio de distribución de electricidad contenidos en el Anexo a la presente Resolución de la cual forma parte integrante, en base a los cuales se determinará, en cada caso, el monto a reintegrar en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución ENRE Nº 445/01; 2. — Notifíquese a EDENOR S.A., EDESUR S.A. y EDELAP S.A. — Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 12/3 Nº 378.175 v. 12/3/2002

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 136/2002
ACTA Nº 628

Expediente ENRE Nº 7979/00

Bs. As., 6/3/2002

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Convocar a Audiencia Pública con el objeto de analizar la Solicitud de Acceso presentada por "TERMOANDES SOCIEDAD ANONIMA", para conectar una Turbina a Gas (TG) de 203 MW de potencia, a ciclo abierto, perteneciente a la Central Térmica Salta, al Sistema Argentino de Interconexión (SADI), y el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la Ampliación de la Capacidad de Transporte consistente en la nueva Estación Transformadora (E.T.) de 132 kV denominada "Cobos" a ser vinculada con el sistema de 132 kV perteneciente a "TRANSNOA S.A.", mediante la construcción de dos doble ternas de 132 kV y 3 km de longitud aproximadamente que unirán la mencionada E.T. Cobos, con las líneas de 132 kV existentes Güemes-Metán y Güemes-Burruyacu, en la provincia de SALTA; que se realizará el día 4 de abril de 2002, a las 9.00 horas; que se llevará a cabo en el Hotel Portezuelo, sito en Av. Turística Nº 1 (Portezuelo Norte) de la Ciudad de Salta, Provincia de Salta, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); 2. — Designar instructor al Dr. Sergio Barone y/o Dra. Viviana Mayer, indistintamente, y Defensor del Usuario a la Dra. Patricia Vignolo y/o Ing. Félix Brindisi, indistintamente; 3. — Publicar la convocatoria por dos días en un diario de los de mayor circulación de la Provincia de SALTA y en un diario de los de mayor circulación del país. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto "Analizar la Solicitud de Acceso de una Turbina a Gas (TG) de 203 MW de potencia, a ciclo abierto, perteneciente a la Central Térmica Salta al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) y el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la Ampliación de la Capacidad de Transporte consistente en la nueva Estación Transformadora (E.T.) de 132 kV denominada "Cobos" a ser vinculada con el sistema de 132 kV perteneciente a "TRANSNOA S.A.", mediante la construcción de dos doble ternas de 132 kV y 3 km de longitud aproximadamente que unirán la mencionada E.T. Cobos, con las líneas de 132 kV existentes Güemes-Metán y Güemes-Burruyacu, en la provincia de SALTA"; el procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en las dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avenida Madero 1020 piso 7 de la Ciudad de Buenos Aires de 10 a 13 y de 15 a 17:30 horas y en dependencias del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE SALTA (ENRESP) sito en la calle Zuviría 428 de la Ciudad de Salta de 8 a 16 horas; que hasta el 1 de abril de 2002 deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas; 4. — Notifíquese a "TERMOANDES S.A.", "CENTRAL TERMICA GÜEMES S.A", "TRANSNOA S.A.", "TRANSENER S.A.", ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE SALTA (ENRESP), Municipalidad de Gral. Güemes, a las Asociaciones de Usuarios registradas, y a CAMMESA ... Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal tercero. — ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN LEGISA, Presidente.

e. 12/3 Nº 378.176 v. 12/3/2002

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

GERENCIA DE INGENIERIA

Disposición Nº 1119/2002

Bs. As., 2/3/2002

VISTO el expediente número 7209/99, del registro de esta COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que Laboratorios Unidos S.A., inscripta en el Registro de Laboratorios Acreditados mediante Resolución SC Nº 102/01, solicita la ampliación de los ensayos para las que se encuentra habilitado.

Que, de acuerdo con lo informado por el Area Normalización de Equipos y Homologaciones, corresponde acceder a lo requerido en cuanto a la Norma Técnica correspondiente al protocolo de medición CNT-PM-1.

Que la presente medida se dicta con encuadre en el Art. 6º inc. f) y z) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y en uso de las facultades conferidas por el Anexo I, Art. 2º, inc. 2.1 de la Resolución CNT Nº 700/96,

Por ello,

EL GERENTE DE
INGENIERIA DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar a Laboratorios Unidos S.A. a realizar ensayos de acuerdo a la norma CNT-PM-1, agregándose dicha norma a la lista de ensayos para los que se encuentra habilitado Laboratorios Unidos S.A. por Resolución SC Nº 102/01 en su Anexo I.

ARTICULO 2º — Dejar establecido que la autorización a que hace referencia el artículo precedente mantiene vigente la fecha de vencimiento al 28 de febrero de 2006, establecida por Resolución SC Nº 102/01 cumplida la cual caducará automáticamente de no mediar una petición similar a la tratada en estos actuados, en los términos establecidos en el Artículo 4º de la Resolución CNT Nº 700/96.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. ROBERTO GONZALEZ, Gerente de Ingeniería, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 12/3 Nº 378.099 v. 12/3/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Disposición Nº 1/2002

Bs. As., 25/2/2002

VISTO el expediente Nº 70-263/2002 del registro de la ex-SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL, dependiente del ex -MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, la Ley de Conservación de la Fauna Nº 22.421, el Decreto Nº 666/97 reglamentario de ella, la Resolución de la ex-SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL Nº 058/2002, y

CONSIDERANDO:

Que esta Secretaría, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 22.421 viene desarrollando planes de manejo para distintas especies desde hace varios años, estableciendo de esta forma los lineamientos para la utilización sustentable de las mismas.

Que estos planes de manejo se elaboran a partir de proyectos de investigación que establecen las bases biológicas de los mismos, así como diferentes medidas de administración, fiscalización y control del tránsito interprovincial y del comercio nacional e internacional.

Que la especie carpincho *(Hydrochaeris hydrochaeris),* posee comercio significativo, tanto a nivel interno o nacional como internacional.

Que se ha consensuado entre esta Secretaría —a través de la Dirección de Fauna y Flora Silvestres— y las principales provincias del área de distribución de la especie, la necesidad de desarrollar un proyecto de investigación de esta especie con miras a la elaboración de un plan de manejo que ordene su aprovechamiento y asegure su sustentabilidad.

Que para ello, es necesario contar con el financiamiento adecuado.

Que la Resolución Nº 058/2002 establece en su Artículo 1º, el Reglamento para la Creación de Fondos de Investigación y Manejo de Especies Silvestres.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en la mencionada Resolución Nº 058/2002.

Por ello,

LA DIRECTORA
DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Convócase a las personas físicas o jurídicas interesadas en aportar fondos para el Proyecto Carpincho y acceder a los beneficios establecidos por la Resolución Nº 058/2002.

ARTICULO 2º — Fíjase un plazo de DIEZ (10) días, a partir de la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial, para que los interesados presenten por escrito ante la DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES su voluntad de participar en el Proyecto Carpincho.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. VICTORIA LICHTSCHEIN, Directora de Fauna y Flora Silvestres.

e. 12/3 Nº 378.104 v. 12/3/2002

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 236/2001

Bs. As., 22/10/2001

VISTO el Expediente Nº 1.034.952/00, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 34/38 del Expediente Nº 1.034.952/00 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, celebrado por el Sindicato Unidos Portuarios Argentinos (S.U.P.A.) y la empresa Dompra S.R.L., conforme lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o.) y normas reglamentarias.

Que la vigencia temporal del mentado convenio, se estableció desde el día 01 de noviembre de 2000 hasta el día 31 de octubre de 2001.

Que el citado convenio será de aplicación para el personal que se desempeñe como estibador para la empresa signataria.

Que el ámbito de aplicación territorial del aludido convenio es la zona geográfica de jurisdicción y ámbito de representación del S.U.P.A. (Puerto de Capital de Dock Sud).

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y lo ratificaron en todos sus términos y contenido.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley Nº 24.013 y el artículo 7º de la Ley 25.013 le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o.) y sus decretos reglamentarios.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por el Sindicato Unidos Portuarios Argentinos (S.U.P.A.) y la empresa Dompra S.R.L., en el marco de las Leyes Nº 14.250 (t.o.) y normas reglamentarias.

ARTICULO 2º — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245º de la Ley Nº 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley Nº 24.013 y el artículo 7º de la Ley 25.013 el importe promedio de las remuneraciones en la suma de Cuatrocientos sesenta pesos ($ 460,00) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de mil trescientos ochenta pesos ($ 1.380,00).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en la Dirección de Sistemas y Recursos Técnicos. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 34/38 del Expediente Nº 1.034.952/00.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTICULO 6º — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales de la actividad para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo no efectúe la publicación del Convenio homologado y de la presente Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o.1988). — Lic. JUAN MANUEL VELASCO, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

e. 12/3 Nº 31.015 v. 12/3/2002

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656, Capital Federal, hace saber a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO DONNA LTDA., matrícula N° 21.177; COOPERATIVA DE PROVISION, CONSUMO, VIVIENDA Y CREDITO ACOPTRA PARA PROPIETARIOS DE TAXIS Y TRANSPORTISTAS LTDA., matrícula N° 11.408; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO CONNEX LTDA., matrícula N° 17.518; COOPERATIVA DE TRABAJO "LA JUVENTUD" LTDA., matrícula N° 14.970; COOPERATIVA DE TRABAJO CERAMICA TOAY (COPEX) LTDA., matrícula N° 12.338; EDITORIAL SEÑALES COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula N° 12.618 y COOPERATIVA DE TRABAJO VIRGEN DE COPACABANA LTDA., matrícula N° 19.289, todas con domicilio legal en Capital Federal, que se ha ordenado, respecto de cada una de las nombradas, la instrucción de sumario administrativo en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, mediante las Resoluciones Inaes recaídas en los expedientes que, por su orden y respectivamente, se enuncian: Resoluciones INAES N° 2984/01 (Expte. N° 11.412/01); Resol. N° 2993/01 (Expte. N° 13.753/01; Resol. N° 2992/01 (Expte. N° 9089/00); Resol. N° 2982/01 (Expte. 13.038/01); Resol. N° 2985/01/01 (Expte. N° 13.385/01); Resol. N° 2989/01 (Expte. N° 13.384/01) y Resol. N° 2988/01 (Expte. N° 12.065/01). En sendos expedientes ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante. Acuérdase, a las sumariadas, el plazo de diez (10) días para presentar el descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1º inc. f. ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímaselas, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan, respectivamente, a denunciar el domicilio real y, en su caso a constituir el especial, conforme lo estatuido por las Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de Ley. — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 8/3 N° 377.957 v. 12/3/2002

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, sito en Avda. Belgrano N° 1656, Capital Federal, hace saber a las siguientes entidades: "DECAFIN" COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., matrícula N° 21.649; COOPERATIVA DE TRABAJO GENTE DE CINE LTDA., matrícula N° 11.773; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO COPERTUR LTDA., matrícula N° 15.127; COOPERATIVA PARA EL COMERCIO EXTERIOR PROVIMEX LTDA., matrícula N° 11.986; "SERVICIOS EDUCATIVOS" COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., matrícula N° 14.193; COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS "COSVIC" LTDA., matrícula N° 21.464; COOPERATIVA DE TRABAJO "TRAYSER" LTDA., matrícula N° 12.558; COOPERATIVA DE TRABAJO "MAIPU" LTDA., matrícula N° 20.700 y COOPERATIVA DE TRABAJO DEL SOL LTDA., matrícula N° 12.041; todas con domicilio legal la Ciudad de Buenos Aires, que se ha ordenado, respecto de cada una de las nombradas, la instrucción de sumario administrativo en los términos del Art. 101 de la Ley 20.337, mediante las Resoluciones INAES recaídas en los expedientes que, por su orden y respectivamente, se enuncian: Resoluciones INAES N° 2424/01 (Expte. N° 11.281/01); Resol. N° 2423/01 (Expte. N° 12.434/01); Resol. N° 2421/01 (Expte. N° 11.414/01); Resol. N° 2384/01 (Expte. 9.585/00); Resol. N° 2989/01 (Expte. N° 12.070/01); Resol. N° 2979/01 (Expte. N° 11.286/01); Resol. N° 2976/01 (Expte. N° 13.713/01); Resol. N° 2981/01 (Expte. N° 13.039/01) y Resol. N° 2975/01 (Expte. N° 13.714/01). En sendos expedientes ha sido designada la suscripta en calidad de instructora sumariante. Acuérdase, a las sumariadas, el plazo de diez (10) días para presentar el descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1º inc. f. ap. 1 y 2 de la Ley 19.549). Intímaselas, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan, a denunciar su respectivo domicilio real y, en su caso a constituir el especial, conforme lo estatuido por los Arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley 19.549 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de Ley. — Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 8/3 N° 377.958 v. 12/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Raúl Francisco ROMAN, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

4 de Marzo de 2002.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 11/3 N° 378.005 v. 13/3/2002

MINISTERIO DE ECONOMIA E INFRAESTRUCTURA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Jorge Pedro CLAVERI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

4 de Marzo de 2002.

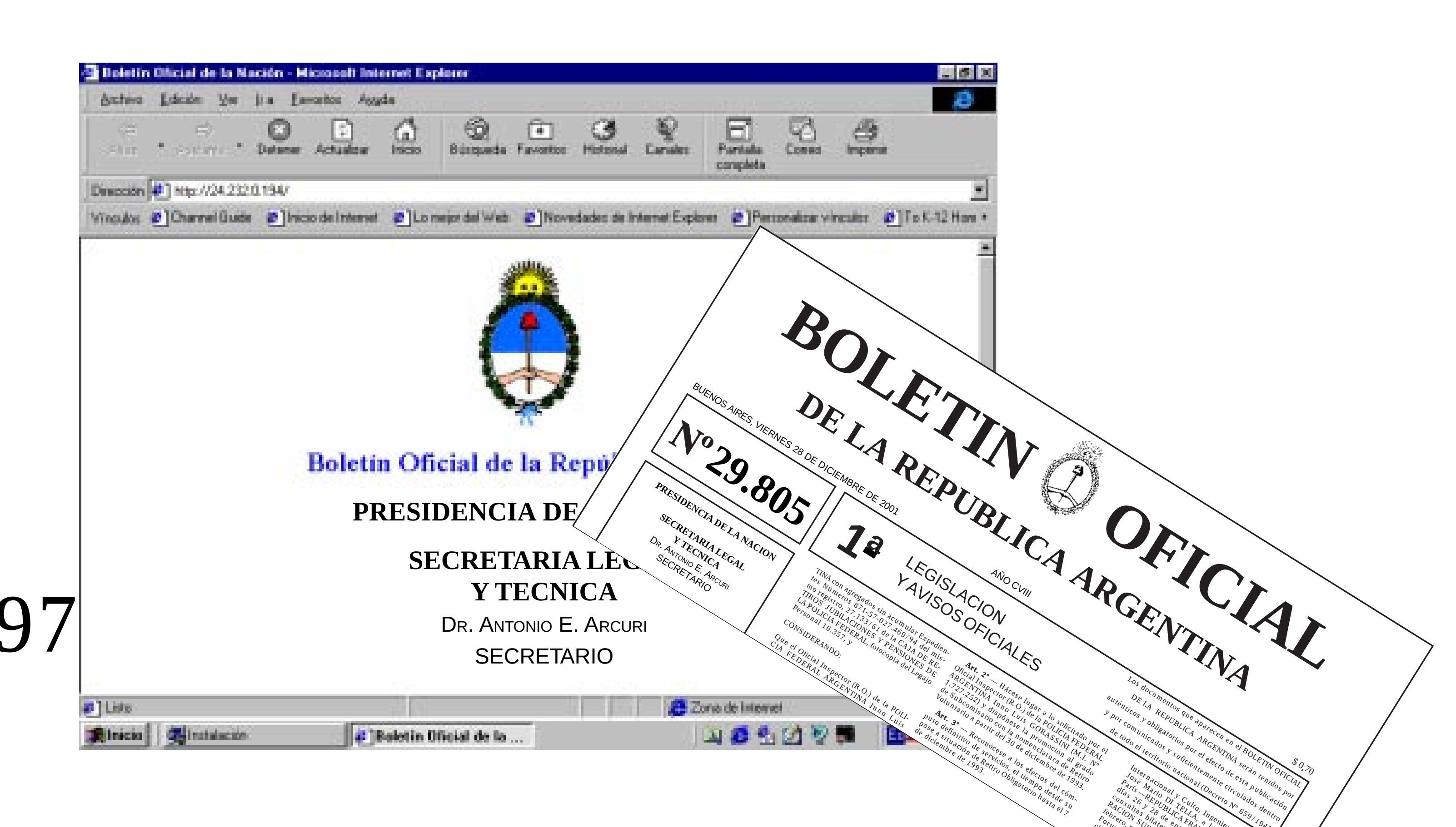
Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 11/3 N° 378.006 v. 13/3/2002

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.boletin.jus.gov.ar

Suscríbase en: **Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)**
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)